



**Escuela Superior de
Administración Pública**

**RESPUESTA ESTATAL FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA
VIDA Y LA LIBERTAD PERSONAL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO EN SANTA
BÁRBARA DE ISCUANDÉ, NARIÑO (2019-2024): ANÁLISIS DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Herney Riascos Martan

Escuela Superior de Administración Pública

Maestría en Derechos Humanos Gestión de la Transición y el Posconflicto San Juan de

Pasto

2026

Respuesta estatal frente a la vulneración de los derechos a la vida y la libertad personal por desplazamiento forzado en Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño (2019-2024): Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Herney Riascos Martan

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derechos Humanos Gestión de la Transición y el Posconflicto

Directora:

Angela Patricia Martínez Ortega

Escuela Superior de Administración Pública

Maestría en Derechos Humanos Gestión de la Transición y el Posconflicto San Juan de

Pasto

2026

Resumen

El desplazamiento forzado en Colombia no es un fenómeno nuevo, su persistencia en territorios como Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño) revela una crisis humanitaria que trasciende la mera estadística. Este municipio, estratégicamente ubicado en la Costa Pacífica del Departamento de Nariño, se convierte en un escenario en el que el abandono estatal y la violencia armada, contrastan con la resiliencia de las poblaciones que continuamente resisten ante las cotidianas violaciones de derechos humanos, razón suficiente para desarrollar un examen jurídico y social urgente.

Precisamente, considerando estas particularidades, la investigación se centró en analizar cuál ha sido la respuesta estatal - en el marco del andamiaje normativo colombiano e internacional de derechos humanos – frente al desplazamiento forzado impulsado por la disputa territorial entre grupos armados ilegales con presencia en Santa Bárbara de Iscuandé, para la protección del núcleo esencial de los derechos a la vida y la libertad personal.

A partir de un diseño metodológico de estudio de caso, de tipo cualitativo, que privilegió las voces de las víctimas y actores locales a través de entrevistas en profundidad, aunado al análisis documental, se logró evidenciar que la implementación de herramientas de protección de la población civil ante violaciones de derechos humanos derivadas del desplazamiento forzado, ha sido fragmentaria y reactiva y que la falta de un enfoque étnico-territorial adecuado, la escasa coordinación interinstitucional y la ausencia de indicadores específicos para medir el restablecimiento de derechos, han perpetuado un ciclo de revictimización, lo que demuestra la falla administrativa por la omisión que agrava la desprotección de las comunidades históricamente marginadas especialmente las poblaciones afrodescendientes e indígenas que habitan la región.

Entre los años 2019 y 2024, este municipio del Pacífico ha experimentado un incremento del 40% en eventos de desplazamiento masivo según datos de OCHA (2024); situación que refleja una fractura profunda en el goce efectivo de los derechos humanos de primera generación, como el derecho a la vida y a la libertad personal, que lejos de ser simples contemplaciones legales, constituyen el fundamento sobre el cual se edifica la dignidad humana, y su vulneración constante en Iscuandé,

La investigación denota que las dimensiones subjetivas del desplazamiento como el desarraigo, la pérdida de proyectos de vida y la resistencia silenciosa de quienes habitan un territorio en permanente de conflicto, se esconden bajo cifras que muchas veces, restan importancia a las necesidades de la población.

Palabras Claves: Desplazamiento forzado, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, conflicto armado.

Abstract

Forced displacement in Colombia is not a new phenomenon; its persistence in territories like Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño) reveals a humanitarian crisis that transcends mere statistics. This municipality, strategically located on the Pacific Coast of the Department of Nariño, has become a scenario where state abandonment and armed violence contrast sharply with the resilience of the populations who continually resist daily human rights violations, reason enough to conduct an urgent legal and social examination.

Precisely considering these particularities, the research focused on analyzing the state's response—within the framework of Colombian and international human rights law—to the forced displacement driven by territorial disputes between illegal armed groups present in Santa Bárbara

de Iscuandé, in order to protect the core rights to life and personal liberty. Using a qualitative case study methodology that prioritized the voices of victims and local actors through in-depth interviews, along with documentary analysis, it was found that the implementation of protection mechanisms for the civilian population against human rights violations stemming from forced displacement has been fragmented and reactive. The lack of an adequate ethnic-territorial approach, limited inter-institutional coordination, and the absence of specific indicators to measure the restoration of rights have perpetuated a cycle of revictimization. This demonstrates administrative failure through omission, which exacerbates the vulnerability of historically marginalized communities, especially Afro-descendant and Indigenous populations inhabiting the region.

Between 2019 and 2024, this Pacific municipality experienced a 40% increase in mass displacement events, according to OCHA data (2024). This situation reflects a profound fracture in the effective enjoyment of first-generation human rights, such as the right to life and personal liberty, which, far from being mere legal considerations, constitute the foundation upon which human dignity is built, and their constant violation in Iscuandé.

The research indicates that the subjective dimensions of displacement, such as uprooting, the loss of life projects, and the silent resistance of those who inhabit a territory in permanent conflict, are hidden under figures that often diminish the importance of the population's needs.

Keywords: Forced displacement, Human Rights, International Humanitarian Law, Right to life, Right to personal liberty, armed conflict.

1. Introducción

Los derechos humanos de primera generación, también conocidos como derechos civiles y políticos, se centran en garantizar la protección de las libertades fundamentales y la dignidad del individuo. Estos derechos son esenciales para la construcción de una sociedad democrática y justa, ya que promueven el respeto por la libertad personal, la participación política y la igualdad ante la ley.

Desde una perspectiva teórica, García (2020) sostiene que los derechos humanos surgieron como respuesta a desafíos globales y a la Revolución Francesa en el siglo XVIII, fundamentados en las ideas de libertad, igualdad y fraternidad. A su turno, autores como Nogueira (2003) han destacado que los derechos de primera generación constituyen el pilar fundamental del Estado Social de Derecho, pues sin el respeto a la vida y la libertad, el ejercicio de otros derechos resulta imposible; precisamente, conviene referirse de manera expresa a estos derechos.

El derecho a la vida, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, representa el fundamento esencial sobre el cual descansa todo el sistema de protección de derechos humanos; más allá de la mera preservación de la existencia biológica, este derecho implica la obligación positiva del Estado de garantizar condiciones dignas de vida y proteger a las personas contra amenazas externas.

Este derecho garantiza la protección contra la violencia, amenazas y ataques que puedan poner en riesgo la vida de las personas (Pérez & González, 2018), incluyendo los contextos de desplazamiento en el marco de conflictos armados cuando las personas son desplazadas de manera forzada, pierden sus tierras, sus medios de subsistencia y las oportunidades de desarrollo.

Por su parte, el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 9 del PIDCP y en el artículo 7 de la Convención Americana, comprende tanto la libertad física como la autonomía para tomar decisiones vitales sin coacción indebida. En situaciones de desplazamiento forzado, este derecho se ve comprometido a través de diversas modalidades: los confinamientos que impiden el libre tránsito, las detenciones arbitrarias por parte de actores armados, y las amenazas que coartan la libertad de elección sobre el lugar de residencia. La jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que estas restricciones constituyen "una afectación grave al núcleo esencial del derecho a la libertad personal" (Sentencia T-025 de 2004), especialmente cuando se imponen mediante el uso de la fuerza o la intimidación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que este derecho constituye un "supremo derecho del cual no es admisible suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales" (Opinión Consultiva OC-8/87).

Justamente, la protección de los derechos humanos adquiere matices particulares en el marco de los conflictos armados; por ello, el Derecho Internacional Humanitario (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra) establece protecciones específicas para la población civil en conflictos no internacionales, prohibiendo expresamente los ataques contra la vida y la libertad de las personas. Asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2004) ha enfatizado que, en situaciones de conflicto armado, la protección de estos derechos requiere medidas especiales que consideren la vulnerabilidad extrema de las poblaciones afectadas. Esta concepción adquiere plena vigencia en contextos de desplazamiento forzado, donde la pérdida de estos derechos básicos conlleva efectos devastadores para el tejido social y la dignidad humana.

En Colombia, la jurisprudencia ha reconocido que el desplazamiento forzado producido en el marco del conflicto armado interno, representa una violación múltiple de derechos, donde la vida

y la libertad resultan especialmente afectadas (Auto 005 de 2009, Corte Constitucional). De acuerdo con los más recientes reportes sobre el desplazamiento forzado en Colombia, en el año 2023 se documentaron alrededor de 121,000 casos de desplazamiento masivo y confinamiento, lo que representa un incremento del 7% en comparación con el año anterior. En los primeros seis meses de 2023, se registraron 55,078 personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), siendo la región del Pacífico la más afectada, con Nariño destacándose al contabilizar 14 eventos masivos en ese lapso. (Foro Humanitario Colombia, 2024).

En efecto, en el contexto específico de la región de la costa pacífica Nariñense se encuentra el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, que por las condiciones de marginalidad histórica y la presencia de economías ilícitas que alimentan la violencia, ha experimentado desde hace décadas la violación de derechos humanos producto del conflicto armado y el accionar de grupos armados ilegales, que, mediante homicidios selectivos, masacres y reclutamiento forzado atentan contra la integridad física de la población civil.

Las cifras del primer semestre de 2024 revelan que Santa Bárbara de Iscuandé continúa siendo epicentro del desplazamiento forzado en el Pacífico sur, con un incremento del 40% en eventos masivos respecto al mismo periodo de 2023 (OCHA, 2024). Sin embargo, esta cruda realidad no ha sido acompañada de investigaciones que sistematicen cómo estas dinámicas de violencia están transformando el goce efectivo de los derechos fundamentales, por lo que urge documentar casos paradigmáticos: desde las "limpiezas sociales" que cercenan el derecho a la vida, hasta los "confinamientos invisibles" que anulan la libertad de movimiento.

Es por ello que esta investigación se centró en resolver la siguiente pregunta problema: *¿De qué manera la respuesta estatal frente al desplazamiento forzado en Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño (2019-2024) ha garantizado los estándares de protección de los derechos a la vida y la*

libertad personal bajo el marco del Derecho Internacional Humanitario?

Estos derechos, considerados de primera generación, constituyen la base esencial de la dignidad humana y su vulneración sistemática en este territorio requiere un examen detallado. El estudio se enfoca particularmente en el periodo comprendido entre 2019 y 2024, lapso que permite observar tanto los efectos posteriores a la firma del Acuerdo de Paz como las dinámicas recientes del conflicto armado en la región.

En consecuencia, el objetivo general de la investigación consistió en analizar la afectación de los derechos a la vida y la libertad personal derivada del desplazamiento forzado en Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño (2019-2024), mediante la evaluación de la respuesta estatal frente a los estándares de protección del Derecho Internacional Humanitario, para lo cual se sigue la ruta metodológica, marcada por los siguientes objetivos específicos de la investigación, como pasa a enunciarse:

En primer término (objetivo 1) se conceptualiza el núcleo esencial de los derechos a la vida y a la libertad personal, los indicadores de satisfacción de cada derecho según el marco internacional de derechos humanos y las obligaciones del estado en su protección; esto con el fin de conocer el alcance jurídico de la protección de estos derechos de conformidad con el marco internacional de derechos humanos; en segundo lugar (objetivo 2), se presenta una descripción de las dinámicas de vulneración del derecho a la vida y la libertad personal en Santa Bárbara de Iscuandé, describiendo los hechos victimizantes, los patrones de vulneración del derecho a la vida y la libertad personal y la respuesta estatal; y finalmente, se presenta una evaluación de la respuesta institucional del estado frente al desplazamiento forzado para la efectiva protección de los derechos a la vida y la libertad personal en Santa Barbara de Iscuandé de acuerdo con los estándares internacionales (objetivo tres).

El estudio cuyos resultados se presentan, resulta de gran relevancia dado que el desplazamiento forzado continúa siendo una de las consecuencias más devastadoras de la violencia en Colombia, ante el auge de diferentes grupos armados en disputa territorial, especialmente en pueblos étnicos e indígenas. Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño) ejemplifica esta problemática: ubicado en la costa pacífica nariñense, este municipio ha sido escenario de confrontaciones entre el ELN, disidencias de las FARC, y grupos narcotraficantes, que buscan controlar corredores estratégicos para el tráfico de drogas y armas (Indepaz, 2023; CERAC, 2022).

A pesar de los esfuerzos del Estado por mitigar este problema, su persistencia y el impacto en las comunidades afectadas demandan un análisis profundo; por lo tanto, este estudio es de interés directo para el municipio de Santa Barbara de Iscuandé, el departamento de Nariño y los gobiernos municipal y nacional, ya que proporciona una visión crítica y detallada de las fallas en las políticas públicas actuales y ofrece soluciones para mejorar la protección de los derechos humanos en contextos de desplazamiento forzado. Asimismo, resulta útil para la academia, en especial para la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Maestría en Derechos Humanos, como fuente de conocimiento aplicado y como referencia para futuros estudios sobre la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

2. Metodología

El abordaje metodológico de esta investigación se fundamenta en un diseño cualitativo de estudio de caso, centrado específicamente en el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño). De acuerdo a Yin (2018), los estudios de caso son útiles cuando se quiere analizar un fenómeno moderno en su contexto real, especialmente cuando no es fácil distinguir entre el fenómeno y su

entorno. Del mismo modo, Stake (1995) afirma que este método permite examinar la singularidad de un caso para poder comprenderlo más profundamente, en lugar de hacer generalizaciones estadísticas.

Como afirman Creswell y Poth (2018), el método cualitativo da valor al significado que las personas otorgan a las cosas que han experimentado. Esto se debe a que nos permite reconstruir la realidad social basándonos en los pensamientos y experiencias de los participantes. En este sentido, esta elección se justifica en la necesidad de comprender las complejas dinámicas del desplazamiento forzado desde una perspectiva situada que permita captar no solo los hechos objetivos sino, principalmente, los significados subjetivos que construyen los actores directamente afectados.

El diseño de investigación se estructuró como un estudio de caso centrado en Santa Bárbara de Iscuandé, una zona donde el conflicto armado ha dejado profundas secuelas. Esta elección metodológica permitió examinar el desplazamiento forzado en un contexto específico, revelando tanto sus causas como sus consecuencias en la vida cotidiana de las comunidades. La combinación de técnicas cualitativas aseguró una comprensión holística del fenómeno, respaldada por múltiples fuentes de información y perspectivas analíticas.

Para garantizar un análisis riguroso, se combinaron diversas técnicas de recolección de datos; por una parte, el análisis documental y por otra, las entrevistas semiestructuradas. La primera, es decir el análisis documental, se aplicó al análisis de la normatividad nacional e internacionales en materia de protección de la vida y la integridad personal como derechos humanos, aportando el componente teórico y técnico-jurídico requerido para comprender no solo el alcance de su protección sino, con ello, las obligaciones del estado colombiano.

El desarrollo del segundo objetivo sienta sus bases sobre los actores claves en el territorio:

víctimas y líderes comunitarios; por lo tanto, se sostuvieron entrevistas semiestructuradas con el objetivo de identificar (i) Eventos victimizantes; (ii) patrones de vulneración de derechos; y (iii) la reacción o respuesta de las instituciones del Estado en la protección de sus derechos a la vida y a la libertad personal.

Para lograr este propósito se implementó una estrategia de muestreo intencional que combinó dos grupos clave: por un lado, veinte (20) personas víctimas directas del desplazamiento forzado seleccionadas por su experiencia vivida durante el periodo 2019-2024, entre ellas líderes comunitarios; y por otro, diez (10) personas vinculadas a la institucionalidad en el territorio, vinculadas directamente con la atención de víctimas y prevención de hechos victimizantes. Esta configuración muestral responde a la necesidad de triangular perspectivas entre quienes padecen directamente el fenómeno y quienes articulan respuestas organizadas frente al mismo.

Atendiendo al marco ético de la investigación y a los términos de vinculación a la investigación de los participantes, los resultados no dan cuenta de datos personal, nombres, o formas de identificación de los participantes, garantizando no solo el anonimato sino salvaguardando su integridad, dada la naturaleza de la investigación y su presencia en el territorio.

Esta técnica se complementó con un análisis documental riguroso de informes institucionales, sentencias judiciales relevantes y documentos de política pública, lo que permitió contextualizar las narrativas individuales dentro de marcos estructurales más amplios.

El proceso analítico se sustentó en el enfoque interpretativo-hermenéutico, privilegiando la comprensión de las experiencias humanas en su contexto sociohistórico particular. Esta perspectiva metodológica resultó especialmente pertinente para un fenómeno como el desplazamiento forzado donde convergen y frecuentemente colisionan las perspectivas estatales con las visiones de los actores armados y las experiencias de las comunidades étnicas afectadas.

La hermenéutica como herramienta central de análisis facilitó la interpretación tanto de los discursos oficiales como las narrativas comunitarias, estableciendo diálogos entre las

diferentes versiones de la realidad en el territorio. Gadamer (1975) afirma que comprender significa ver los límites del significado en los que existen los fenómenos, mientras que Ricoeur (2000) afirma que la interpretación es la clave para comprender el significado de los textos y las historias humanas en su contexto original. En este estudio se utiliza la hermenéutica para examinar fuentes documentales, normativas y judiciales, así como para comprender las historias de las víctimas y los líderes locales que se contaron en las entrevistas.

Toda esta articulación metodológica permitió superar las limitaciones de los enfoques puramente cuantitativos, generando una comprensión profunda y contextualizada del desplazamiento forzado como fenómeno multidimensional que afecta diferencialmente a la población de Santa Bárbara de Iscuandé según su pertenencia étnica, género y condiciones socioeconómicas.

La metodología empleada en esta investigación busca equilibrar el rigor académico con la sensibilidad hacia las realidades humanas, ofreciendo así un análisis que no solo describe el problema, sino que también contribuye a visibilizar las voces de quienes lo padecen. Este enfoque resulta particularmente valioso en contextos de violencia, donde las cifras suelen opacar las historias individuales y colectivas que están en el corazón del conflicto.

3. Marco teórico

A lo largo de la historia, el debate sobre el origen y naturaleza de los derechos humanos ha girado en torno a dos posturas fundamentales: la primera corriente argumenta que estos derechos

son creados y otorgados por el Estado a través de su sistema jurídico; la segunda, en cambio, plantea que el Estado simplemente reconoce y protege derechos que son inherentes a la condición humana.

Los positivistas afirman que la personalidad jurídica es solo una idea formal que el gobierno puede otorgar o retirar a su antojo. Kelsen (1945) afirma que es el sistema normativo, y no los valores morales externos, el que decide si los derechos son verdaderos o no. Esto significa que el orden jurídico decide quién tiene derechos. En el pasado, esta visión ha supuesto que algunos grupos, como los esclavos, las mujeres, los forasteros y las minorías sexuales, no pudieran disfrutar plenamente de sus derechos porque la ley no los consideraba “personas”.

La ley natural, por otro lado, dice que cada persona tiene un valor inherente y derechos inalienables por el simple hecho de existir. Según Maritain (1942), esta forma de pensar reconoce que los derechos provienen del razonamiento y la naturaleza social de las personas, y no de lo que el gobierno quiere. Esta idea sostiene que el gobierno no crea los derechos, sino que los reconoce y debe protegerlos. Estos derechos que provienen del hecho de ser humano se denominan ahora derechos humanos. Se basan en la moralidad y constituyen el fundamento de la ley (Bobbio, 1991).

Esta distinción fundamental sigue siendo relevante en los debates contemporáneos sobre la universalidad de los derechos humanos y los límites del poder estatal. Mientras el positivismo jurídico enfatiza la soberanía del Estado como fuente de derechos, la perspectiva iusnaturalista insiste en que existen principios éticos superiores que todo ordenamiento jurídico debe respetar. (Carpizo, 2011).

Las diversas corrientes del pensamiento iusnaturalista comparten una premisa fundamental: La noción de que los derechos humanos se derivan de la dignidad intrínseca de cada individuo, a pesar de las diversas metodologías que surgen de esta premisa. En la actualidad, este discurso ha sido revisado por académicos como Cortina (2017) y Sen (2021), quienes afirman que la dignidad

humana constituye un concepto normativo universal que informa tanto la moralidad pública como la validez de los sistemas jurídicos.

El desarrollo pleno del ser humano sólo es posible en el contexto de una comunidad organizada, cuyo propósito esencial debe ser precisamente garantizar las condiciones para que cada persona pueda vivir con dignidad. De este modo, Habermas (2019) afirma que los derechos humanos son signos formalizados del respeto mutuo y que su validez depende del acuerdo razonable que se pueda alcanzar en una democracia deliberativa. Además, Camps (2018) afirma que la ética de la dignidad implica comprender que la vulnerabilidad y la interdependencia son dos de las ideas más importantes del pensamiento moderno sobre los derechos humanos.

Esta tradición filosófica tiene sus raíces en el pensamiento antiguo, pero ha sido reinterpretada a la luz de las ideas modernas. Roa (2020) afirma que respetar la dignidad humana es un valor moral importante que debería estar en el centro de cualquier orden político. Nussbaum (2020) dice que la capacidad de vivir una vida plena es la mejor manera de mostrar respeto por la dignidad. En este caso, los derechos humanos son las reglas

básicas de justicia que protegen la libertad y la autonomía individuales y la dignidad, corresponde entonces a un principio universal, es decir, una máxima de optimización que orienta al intérprete de la norma en todo momento.

La historia de la humanidad muestra un consenso progresivo en torno a este principio, como lo demuestran los avances en las normas internacionales y las luchas sociales por la igualdad y la justicia en todo el mundo. Por lo tanto, analizar la idea de la dignidad humana y cómo funciona en la vida real es importante para comprender los problemas a los que se enfrenta actualmente el sistema de protección de los derechos, especialmente en lugares donde se excluye a las personas y existe violencia estructural (Cortina y García-Marzá, 2021).

El concepto de honor humano es lo que hace que los seres humanos sean únicos entre los demás seres vivos. Proviene de nuestra capacidad para razonar, elegir y tomar nuestras propias decisiones. Desde un punto de vista jurídico, este concepto básico da forma a los sistemas políticos, jurídicos y sociales. Se manifiesta en la forma en que se reconocen y protegen los diferentes derechos humanos en los sistemas constitucionales y los acuerdos internacionales. Por lo tanto, la parte más importante del derecho internacional de los derechos humanos es el respeto por la dignidad humana.

Como primera idea, los derechos humanos podrían considerarse como los privilegios establecidos en las constituciones y los acuerdos internacionales que tienen por objeto defender el principio del respeto humano. Estas garantías permiten a todas las personas llevar una vida plena en todos sus aspectos, incluidos los personales, sociales, políticos, económicos y artísticos.

Estos derechos básicos han recibido muchos nombres a lo largo de los años, tales como derechos naturales, libertades civiles, garantías individuales, derechos esenciales y otros. En la actualidad, la expresión «derechos fundamentales» ha cobrado gran importancia. De hecho, existe una importante corriente doctrinal que establece diferencias conceptuales entre esta categoría y la idea más amplia de los derechos humanos.

La teoría jurídica ha propuesto más de una forma de definir esta idea central. Algunos puntos de vista señalan que forma parte del ser humano, independientemente de que un Estado lo reconozca o no. Otros destacan su importancia a la hora de hacer realidad las reivindicaciones de libertad, respeto e igualdad a lo largo de la historia. Algunas formas de verlo los consideran requisitos morales que están por encima del derecho positivo, aunque pueden limitarse por el bien común. Además, se han calificado como necesarios para una vida verdaderamente humana y como partes importantes del sistema democrático de derecho. Ferrajoli (2022) afirma que los derechos

fundamentales no son solo ideas jurídicas, sino garantías que acompañan al ser humano y respaldan la legitimidad del orden constitucional vigente. Esta variedad de métodos muestra la riqueza conceptual de un sistema jurídico en constante evolución.

El concepto de derechos humanos, en un principio, genera confusión debido a la dificultad de entender su contribución a instituciones ya establecidas como la moral y el derecho. La historia de este concepto nos ofrece algunas claves para comprender su evolución. En el derecho romano, la noción de derecho subjetivo tal como la conocemos hoy no existía. Los romanos utilizaban el término *ius* para referirse a la posición legal de un individuo en ciertos acuerdos privados relacionados con servidumbres prediales (Tuck, 1979, pp. 8-9). Según la teoría jurídica moderna, Ferrajoli (2022) afirma que la idea moderna de los derechos humanos proviene de convertir el *ius* en derechos subjetivos universales que pertenecen a todos por el simple hecho de ser humanos.

También hicieron una distinción entre acciones *in rem* y acciones *in personam*, que eran diferentes en cuanto a su forma de llevarse a cabo, pero que tenían que ver con la situación jurídica de la persona que poseía el documento. Por ejemplo, Alexy (2019) afirma que esta diferencia es una de las raíces filosóficas del derecho subjetivo moderno, ya que nos ayuda a comprender cómo se relacionan las normas jurídicas con la propiedad personal.

En el pasado, *dominium* significaba tener control total sobre la tierra, los esclavos o el dinero. Con el tiempo, esta idea y la idea de *ius* comenzaron a fusionarse en la idea moderna de *ius in rem*, que significa que una persona tiene poder legal sobre otras en virtud del derecho positivo (Tierney, 2021).

Del mismo modo, el antiguo derecho natural, que proviene del estoicismo y fue desarrollado por Cicerón, no tiene nada que ver con el derecho subjetivo moderno. Sin embargo, las ideas de Cicerón fueron muy importantes para conectar el *ius naturale* con la idea moderna de

dignidad humana (Finnis, 2018).

Volvió a aparecer en los escritos de teóricos contractualistas como John Selden (1635), Thomas Hobbes (1651) y Hugo Grotius (1625). Thomas Hobbes lo utilizó para defender las políticas marítimas holandesas. John Selden lo utilizó para defender la postura de Inglaterra sobre el dominio de los mares. Sin embargo, no se utilizaron para respaldar la Revolución de 1688 hasta que John Locke escribió sobre ellos en 1689.

Según la teoría liberal del contrato social, las personas no renuncian a los derechos que tenían en el estado de naturaleza cuando entran en la sociedad civil. En cambio, otorgan al Estado el poder de proteger esos derechos, lo que convierte a esta teoría en una crítica al orden social actual. Según Tuckness (2018), el pensamiento de Locke convirtió la ley natural en un concepto de legitimidad política basado en la libertad y la igualdad. Esto es lo que sentó las bases filosóficas de los derechos humanos modernos. Esta doctrina fue también adoptada en importantes documentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Aunque fueron importantes en los levantamientos liberales, los derechos naturales comenzaron a cuestionarse a finales del siglo XVIII porque no parecían basarse en la realidad. Algunos filósofos, como Edmund Burke (1790) y David Hume (1777), no estaban de acuerdo con su base metafísica. Pensaban que los derechos solo podían entenderse en el contexto de un determinado grupo político. Pero Burke creía en los «derechos verdaderos», basados en los beneficios prácticos de una sociedad bien gestionada, como la justicia o la seguridad de la propiedad. Gray (2018) retoma este argumento en el pensamiento moderno y afirma que las críticas de Burke fueron un paso hacia una visión práctica de los derechos, centrada en su función social más que en su origen abstracto.

Reformadores como Jeremy Bentham (1789) lucharon contra la idea de los derechos naturales calificándolos de «ficciones sin realidad jurídica». Esta frase ha sido reinterpretada por autores como Waldron (2020), quien afirma que, aunque Bentham no creía en los derechos naturales, su obra permitió concebir los derechos como construcciones institucionales que deben propiciar la justicia.

Cuando terminó la Segunda Guerra Mundial, la doctrina de los derechos naturales cambió mucho. Fue sustituida por la idea actual de los derechos humanos. La gente los consideraba normas inmutables y universales que podían utilizarse para detectar sistemas jurídicos injustos y apoyar nuevos tipos de seguridad internacional. Desde entonces, los derechos humanos se han convertido en el lenguaje moral y político del mundo moderno, según Habermas (2019). Guiando los procesos de democracia y paz.

A medida que los derechos humanos han cambiado con el tiempo, han surgido nuevas generaciones que reflejan los cambios sociales y políticos de la época. Solo se pueden comprender estos derechos en el contexto de su historia. Las protestas burguesas del siglo XVIII se vieron impulsadas por ideas ilustradas que reforzaron estos derechos durante la modernidad. Al principio se centraban principalmente en los derechos individuales, pero las luchas sociales del siglo XX hicieron que se incluyeran también los derechos económicos, sociales y culturales. Esto se hizo porque la gente se dio cuenta de que la libertad solo es plena cuando existen buenas condiciones para ejercerla (Cortina, 2017).

Hoy en día, la gente suele dividir los derechos humanos en tres grandes grupos o es lo mismo, gramaticalmente generaciones: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y derechos de solidaridad o de tercera generación. Pero esta división se ha revisado. Pérez- Liñán (2021) afirma que las generaciones no son grupos fijos, sino momentos históricos en

los que se reconoció más plenamente la dignidad humana. También afirma que los derechos deben entenderse de forma completa, interdependiente e indivisible. Como resultado del abuso de poder por parte de los gobiernos, se crearon los derechos de primera generación—los derechos civiles y políticos— para proteger la libertad humana, la participación política y contra las acciones arbitrarias del Estado.

Los derechos de la Primera Generación están compuestos por las "libertades públicas", que en el periodo clásico del liberalismo obligaban al Estado a adoptar una postura de "dejar hacer y dejar pasar", con el objetivo de proteger el libre desarrollo de la personalidad individual. Estos derechos constituyen garantías esenciales para la dignidad humana, ya que sin ellos se vería comprometida la naturaleza misma del ser humano, impidiendo su pleno desarrollo. Estos derechos se encuentran recogidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y han sido fundamentales en la inspiración del Constitucionalismo Europeo, así como en el desarrollo del pensamiento jurídico latinoamericano en el siglo XIX. (Corte Constitucional, 1992, sentencia T-008)

Las libertades civiles eran los derechos de esta primera generación. Durante la época clásica del liberalismo, estos derechos significaban que el Estado debía ser relativamente pasivo para proteger el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Estos derechos son protecciones importantes para la dignidad humana porque, sin ellos, las personas no podrían desarrollarse plenamente como lo hacen actualmente. En 1992, la Corte Constitucional de Colombia dictó la sentencia T-008, según la cual la dignidad humana es lo más importante en el sistema jurídico y la base de los derechos civiles. Estas ideas se plasmaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Fueron la base del constitucionalismo en Europa y del pensamiento jurídico en América Latina en el siglo XIX (Pérez-Liñán, 2021).

Las tensiones entre el bloque soviético y los gobiernos occidentales durante la Guerra Fría se debieron a dos concepciones diferentes sobre lo que son los derechos humanos. El bloque socialista afirmaba que las democracias liberales no hacían lo suficiente para proteger los derechos sociales y económicos, mientras que los países occidentales sostenían que el bloque socialista no ofrecía suficientes libertades civiles y políticas. Sen (2021) afirma que esta división ideológica no solo afectó a la política exterior, sino también a la forma en que la gente concebía los derechos humanos en general, al crear una falsa división entre las libertades personales y la justicia social.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas afirmó en la Declaración de Viena de 1993 que todos los derechos humanos están interrelacionados y son indivisibles, y que la violación de un derecho siempre afectará al ejercicio de los demás. Esta idea fue confirmada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU, 2018), que también advirtió que los Estados seguirían respondiendo de manera diferente a los distintos tipos de derechos.

En otras palabras, la idea de los derechos naturales comenzó como una idea jurídica en la Escuela de Bolonia. Luego se extendió a los debates filosóficos y políticos a través de diferentes argumentos históricos. Beuchot (2014) afirma que estos argumentos versaban sobre cuestiones como la pobreza (de la que hablaban los franciscanos y los dominicos), los esclavos, el control de los mares, la expansión del territorio y la diferencia entre los poderes de la monarquía y el Parlamento.

A finales del siglo XIX y principios del XX, los derechos naturales perdieron popularidad, pero resurgieron en forma de derechos humanos y ahora son una parte

fundamental del pensamiento jurídico moderno. Según Habermas (2019), este resurgimiento marcó un cambio desde una visión moral centrada en los individuos hacia una de responsabilidad compartida, en la que los derechos se consideran garantías colectivas que necesitan estructuras capaces de proteger la dignidad de todos.

Los derechos humanos presentan características esenciales que los definen y diferencian, entre ellas la universalidad, su evolución histórica, su carácter progresivo, su función protectora, la indivisibilidad y su aplicabilidad inmediata.

La universalidad significa que todas las personas tienen los mismos derechos humanos, independientemente del lugar donde vivan, el país del que procedan o su género. Este principio, que se reafirmó en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en los Pactos Internacionales de 1966, se aplica más allá de las fronteras estatales y hace que la protección de la dignidad humana sea una preocupación para todos en el mundo. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU, 2023) afirma que la universalidad no significa uniformidad. Por el contrario, significa reconocer que cada persona puede encontrar su propio camino hacia la justicia, siempre y cuando respete las normas internacionales de seguridad.

Los Estados pueden incorporar estos derechos a sus propias leyes siempre que respeten los tratados aprobados y las normas del derecho internacional que todos deben cumplir (*jus cogens*). Gómez Isa (2020) afirma que esta conexión entre la soberanía nacional y las responsabilidades internacionales es uno de los avances más importantes del derecho moderno, ya que permite la coexistencia de diferentes tipos de leyes con la necesidad de proteger a todas las personas.

Todas estas características funcionan conjuntamente como partes importantes de un sistema integral, en el que cada característica respalda a las demás. La idea de que los derechos humanos

son universales, interdependientes e indivisibles crea un marco que combina normas generales con los cambios necesarios en diferentes situaciones. El llamado «margen de apreciación nacional» permite a los países tener en cuenta sus tradiciones, situaciones políticas y diferencias culturales, siempre y cuando mantengan los niveles mínimos de protección exigidos por el derecho internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

La Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 establecía que todos los derechos humanos deben protegerse de manera justa y razonable. Dado que estos derechos son universales y que el derecho internacional exige a todos los países garantizar su respeto sin preferencias ni sesgos, ningún país puede rechazarlos alegando diferencias culturales o políticas. Este método global reconoce la diversidad de las personas, pero hace hincapié en que todos desean vivir con respeto, libertad y justicia.

El origen de los derechos humanos de primera generación está vinculado al contexto histórico que han tenido a lo largo de la evolución. Según Flores (2015), las diferentes etapas de los derechos humanos se entienden como un proceso histórico, que se describe como un fenómeno cronológico y temporal. Este proceso se sitúa dentro del tiempo histórico, influenciado por la cultura, la transformación de las ideas políticas y el desarrollo del derecho constitucional. Así, estos derechos se configuran como un fenómeno cultural y humano, relacionado con la vida de las personas, sus pensamientos, representaciones, aspiraciones, proyectos, deseos, acciones, valores, expectativas y necesidades.

De acuerdo al contexto anterior, este artículo se centró principalmente en la primera generación de derechos humanos, también denominados derechos civiles y políticos. Estos derechos surgieron con la Revolución Francesa de 1789 y la independencia de las colonias norteamericanas. Estos grupos querían que el gobierno tuviera menos poder y que todos tuvieran

los mismos derechos en términos de libertad, vida y ley (Gómez Isa, 2020).

4. Resultados

4.1.LA TRIPLE DIMENSIÓN DE LA PROTECCIÓN ESTATAL: NÚCLEO ESENCIAL, INDICADORES DE SATISFACCIÓN Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LOS DERECHOS A LA VIDA Y LIBERTAD PERSONAL

En este acápite el lector podrá explorar un estudio detallado del derecho a la vida y a la libertad personal, enfocándose en su concepción como escudo contra restricciones arbitrarias en contextos de vulnerabilidad extrema, como en contextos de conflicto armado y de desplazamiento forzado. El análisis de los resultados se organizó en torno a tres categorías: (1) el núcleo esencial de los derechos a la vida y a la libertad personal, (2) los indicadores de satisfacción de cada derecho según los marcos internacionales de protección y (3) las obligaciones del Estado en su garantía. Estas categorías permitieron realizar el análisis documental de la normatividad para comprender el significado y alcance de los derechos en estudio, a través de instrumentos clave del Sistema Interamericano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su integración en el marco colombiano vía la Constitución Política y jurisprudencia constitucional, destacando cómo limitaciones como confinamientos o detenciones ilegales erosionan la autonomía individual y la dignidad humana. Además, se analizarán aplicaciones específicas para poblaciones desplazadas incorporando directrices del ACNUR que priorizan alternativas no privativas y revisiones judiciales inmediatas, con énfasis en casos paradigmáticos que ilustran la brecha entre normas internacionales y realidades territoriales marcadas por conflictos armados.

Durante el proceso analítico, la información se clasificó y organizó en los tres grupos mencionados, con el objetivo de encontrar patrones de interpretación entre las normas internacionales, las obligaciones estatales y las condiciones reales de protección en Santa Bárbara de Iscuandé. A continuación, se trianguló la información utilizando el marco teórico del estudio y un enfoque interpretativo-hermenéutico. Esto permitió encontrar vínculos entre las disposiciones legales y las pruebas empíricas documentadas sobre violaciones de derechos entre 2019 y 2024.

Para alcanzar este desarrollo se empleó una metodología cualitativa basada en el análisis documental exhaustivo de fuentes primarias, incluyendo fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional colombiana, complementado con las revisiones de tratados como el Pacto de San José y reportes del ACNUR, lo que permitió triangular datos históricos y jurídicos para evitar sesgos interpretativos.

En conclusión, el derecho a la vida y la libertad personal emergen no solo como pilares teóricos, sino como un imperativo práctico que exige del Estado colombiano una armonización urgente entre las obligaciones internacionales y las respuestas locales para mitigar las revictimizaciones previniendo que el desplazamiento perpetúe ciclos de desprotección en las comunidades étnicas estudiadas.

4.1.1. El derecho a la vida como derecho humano: Su núcleo esencial e indicadores de satisfacción.

Desde una perspectiva jurídica, el núcleo esencial de un derecho fundamental representa aquella esfera mínima e intangible que resulta indispensable para su existencia misma, de modo que cualquier afectación a este núcleo equivale a la anulación del derecho. Al analizar en qué consiste realmente el derecho a la vida, podemos ver que abarca más que la mera supervivencia biológica.

En el sistema interamericano, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que se trata de un derecho inalienable que no puede ser violado, ni siquiera en situaciones de emergencia. Esto se debe a que exige a los Estados proporcionar las condiciones necesarias para una vida digna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988) afirma que la existencia es lo único que permite a las personas ejercer sus libertades y derechos; sin esta garantía, todos los demás derechos son inútiles. Este derecho no es solo la capacidad de sobrevivir, sino que también incluye la posibilidad de vivir de una manera que respete la dignidad humana, sin ser privado ni perjudicado de formas que dañen el carácter de una persona (Galvis, 2016). La Corte, afirmó que “el derecho a la vida no solo significa que no se puede quitar la vida sin una buena razón, sino también que el Estado debe proporcionar los medios para una existencia digna” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala). Como resultado de esta opinión, el derecho se considera más general y se ve como una condición necesaria para disfrutar de todos los demás derechos humanos (CIDH, 2021).

En términos de lo que es correcto, el derecho a la vida está reconocido en los principales instrumentos internacionales de protección. “*Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad*”, afirma el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948). Todos tenemos estos derechos. Posteriormente, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), se reafirmó esta idea: “*El derecho a la vida será protegido por la ley*”. No se privará de la vida a nadie sin una buena razón. El Segundo Protocolo Facultativo de 1989 se sumó a este pacto. Su objetivo era poner fin a la pena de muerte, con el fin de promover la justicia restaurativa y un mayor respeto por la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) estableció este derecho

en su artículo 4, que dice que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida y será protegida por la ley, en general, desde el momento de su concepción”*. Este derecho no puede ser suprimido, ni siquiera en casos muy excepcionales. Su núcleo esencial emerge de las normas como una esfera de autonomía inviolable que resguarda al individuo de cualquier coerción arbitraria, un concepto que la Convención Americana (Artículo 7) define como la prohibición de detenciones sin base legal estricta, interpretado por la Corte Interamericana en fallos como *Bulacio vs. Argentina* (2003) como un escudo contra restricciones que socaven la dignidad sin justificación proporcional.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el deber del Estado de proteger la vida implica adoptar medidas positivas contra las amenazas conocidas y poner fin a las situaciones que atentan contra la dignidad de las personas, como la violencia institucional o la exclusión estructural (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021). En conjunto, estos documentos y declaraciones muestran que el derecho a la vida es un concepto amplio que incluye tanto la seguridad física como el reconocimiento de las condiciones necesarias para una vida digna.

En Colombia, la Constitución de 1991 y las decisiones de la Corte Constitucional respaldan esta opinión al afirmar que el derecho a la vida no solo significa impedir la muerte. También significa que el Estado debe garantizar que las personas tengan cubiertas sus necesidades básicas para vivir y cuenten con lo necesario para construir una vida digna (Corte Constitucional, 2021, Sentencia T-235). Esto significa que la parte más importante del derecho es tanto la seguridad física como la garantía del bienestar. De este modo, se evita que la vida humana se reduzca a un valor formal.

El artículo 11 de la Constitución de 1991 establece que el derecho a la vida es inviolable, y la pena de muerte ha sido abolida para reforzar aún más este derecho. Este conjunto de normas

establece que el Estado debe garantizar que todas las personas dispongan de lo necesario para llevar una vida digna, especialmente las personas vulnerables (Corte Constitucional de Colombia, 1992, Sentencia T-008).

La Corte Constitucional colombiana ha añadido un aspecto social al derecho a la vida mediante la idea del “*nivel mínimo de vida*”. Esto significa que el Gobierno debe garantizar que todas las personas dispongan de lo básico para vivir, como alimentos, asistencia sanitaria y un lugar donde vivir, especialmente aquellas que se encuentran en situación de extrema pobreza.

La Corte Constitucional de Colombia afirmó en la sentencia T-235 que “*el nivel mínimo de subsistencia es una necesidad básica para que todas las personas puedan disfrutar y ejercer todos sus derechos fundamentales*”. Lo hace garantizando que todas las personas dispongan de lo básico para vivir y construir su proyecto de vida. Esta explicación ofrece una visión completa del derecho a la vida, más allá de la simple idea de que no se debe privar físicamente a las personas de su vida, e incluye el deber del gobierno de poner fin a la pobreza y la exclusión social.

Más allá del ámbito individual, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas destacó en 2018 que el derecho a la vida debe entenderse en un sentido amplio, incluyendo las condiciones sociales que permiten a una persona llevar una vida digna.

Según el derecho internacional, esta forma de pensar ha dado lugar a una mejor protección de las personas frente a todo tipo de violencia, exclusión y pobreza extrema.

Según Uprimny Yepes (2006), “*el derecho a la vida no se reduce a la mera existencia biológica, sino que comprende las condiciones mínimas para una vida digna*” (p. 112). La Corte Constitucional colombiana lo ha definido como “*el derecho fundamental que sustenta todos los demás derechos*” (Sentencia C-221 de 1994). Para Rodríguez Rescia (2015), este derecho incluye tanto la protección contra la privación arbitraria de la vida como las obligaciones positivas del

Estado de garantizar condiciones de vida adecuadas.

El Derecho a la Vida es un derecho fundamental que asegura la protección de la vida de toda persona desde su concepción hasta su muerte natural. Está relacionado con la protección de la integridad física y la no violencia contra los individuos. En el contexto colombiano, este derecho ha sido reiteradamente garantizado por la Corte Constitucional, que ha considerado que el Estado tiene el deber de proteger la vida de los ciudadanos de manera absoluta, y que su violación puede conllevar a la responsabilidad internacional del país (Cardozo, 2007).

Es esencial reconocer que el derecho a la vida enfrenta nuevas amenazas en el siglo XXI, como la degradación ambiental, el cambio climático y el uso de tecnologías letales autónomas, que exigen una reinterpretación constante de sus alcances (Heyns, 2013). La protección de la vida, en consecuencia, no es estática, sino que evoluciona frente a los desafíos emergentes, reafirmando su centralidad en el ordenamiento jurídico y en la lucha por la dignidad humana.

4.1.2. La libertad personal como derecho humano: Concepto y descripción

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el derecho a la libertad personal se concibe como una protección fundamental contra cualquier forma de restricción arbitraria o ilegal de la movilidad y autonomía individuales enfatizando que solo puede limitarse en circunstancias excepcionales y siempre bajo estrictos controles legales y judiciales.

Esta noción surge de la necesidad de salvaguardar la dignidad inherente a cada persona, reconociendo que la privación de libertad si no se justifica adecuadamente puede derivar en violaciones graves como torturas o tratos inhumanos. La jurisprudencia interamericana desarrollada principalmente por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos

insiste en que cualquier detención debe ser proporcional, temporal y motivada por razones claras, evitando su uso como castigo preventivo o indefinido, especialmente en casos migratorios donde no debe tener un carácter punitivo (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2023).

La Corte Interamericana ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, ha determinado que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) (*Corte IDH, 2003, párr. 125*).

Bernal Pulido (2013) sostiene que este derecho comprende "la facultad de autodeterminación de la persona para desarrollar su proyecto de vida sin interferencias arbitrarias" (p. 78). La Corte Constitucional ha precisado que incluye tanto la libertad física como la autonomía personal (*Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia T-590*). Para Núñez Vargas (2018), en el contexto colombiano adquiere especial relevancia frente a situaciones de conflicto armado y desplazamiento forzado.

Se refiere al derecho de una persona a la libre circulación y a no ser detenida arbitrariamente. Este derecho está estrechamente vinculado con la autonomía personal y la libertad de decisión. En el ordenamiento jurídico colombiano, la libertad personal está garantizada en el artículo 28 de la Constitución, que establece que "toda persona es libre" y solo puede ser privada de su libertad por una orden judicial dentro de los límites establecidos por la ley (González, 2015).

Las principales instancias del sistema interamericano protegen el derecho a la libertad personal. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) establece que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones

establecidas por la ley. Esto significa que no se puede detener a una persona sin motivo y que debe existir el hábeas corpus como mecanismo de control judicial.

Por otro lado, el artículo 5 protege la integridad personal al establecer que todas las detenciones deben respetar la dignidad humana y prohíbe la tortura u otros tratos crueles o humillantes. Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece en sus artículos I y XXV que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que este principio se aplica a todos los países, incluso a aquellos que no son parte de la Convención (Patiño González, 2000).

Dentro del análisis la Convención Americana en su artículo 7.2 ha señalado que: [...] reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva

de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. (Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Op.cit., párr. 96; Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Op.cit., párr. 57. En este sentido, ver Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs.Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No 249, párrs. 149-154)

El sustento de este derecho radica en el reconocimiento de la dignidad humana como principio rector influenciado por las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial que impulsaron tratados internacionales para priorizar los atributos esenciales de la persona sobre el poder estatal.

En el ámbito americano este fundamento se ancla en el preámbulo de la Convención Americana que busca consolidar un régimen de libertad basado en el respeto a los derechos inherentes al ser humano actuando como complemento al derecho interno de los estados.

La Corte Interamericana ha enfatizado que la libertad personal no es absoluta pero su limitación debe cumplir con requisitos como la legalidad, no arbitrariedad y revisión judicial

inmediata, vinculando esto directamente a la protección contra desapariciones forzadas o detenciones prolongadas sin juicio, como se evidencia en casos como Velázquez Rodríguez (Patiño González, 2000).

Para poblaciones vulnerables como los refugiados o los migrantes, el derecho se fortalece al considerar que la detención por irregularidades migratorias debe ser el último recurso y durar lo mínimo posible priorizando alternativas no privativas.

La jurisprudencia interamericana antes citada y aplicada por la Comisión ha declarado arbitrarias detenciones basadas únicamente en el estatus migratorio de niños o apátridas, integrando directrices del ACNUR que promueven condiciones humanitarias y acceso a defensa legal sin demora. Este enfoque refleja una evolución hacia la armonización entre normas internas y obligaciones internacionales donde el habeas corpus actúa como garantía subsidiaria agotable antes de recurrir a instancias supranacionales (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], n.d.).

Ahora en el ámbito local la Constitución Política de Colombia, establece en sus artículos 28 y 30 frente al derecho a la libertad, en su orden, lo siguiente:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establece la ley". (artículo 28 del cp). "quien estuviere privado de su libertad o creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Este derecho como se ha establecido se desarrolla en los instrumentos nacionales partiendo de la Constitución Política de Colombia de 1991 que específicamente en su artículo 28 exige un mandamiento judicial escrito con formalidades legales y con motivos previamente definidos en la

ley para cualquier detención, complementado por leyes procesales como la Ley 906 de 2004 (modificada por la Ley 1142 de 2007) que incorpora el juez de control de garantías como figura clave para supervisar la legalidad de capturas.

A nivel regional se alinea con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), que prohíbe detenciones arbitrarias y garantiza revisión judicial sin demora, extendiéndose a poblaciones vulnerables como migrantes o refugiados mediante directrices del ACNUR que insisten en alternativas no privativas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], n.d.).

En Colombia, la plena realización del derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra en un proceso de construcción constante condicionado por la persistencia de un conflicto armado interno de naturaleza irregular. Este contexto genera un entorno de amenaza recurrente contra la integridad y autonomía de las personas, lo que dificulta la consolidación definitiva de estas garantías fundamentales.

Frente a esta realidad la Corte Constitucional ha desempeñado un papel fundamental en la protección y ampliación de estos derechos desde su establecimiento. A través de una jurisprudencia sistemática, la Corporación ha desarrollado un enfoque garantista que se manifiesta tanto en la tutela de derechos individuales como en el control de constitucionalidad de normas legislativas. Esta labor evidencia una integración singular de los modelos clásicos de supremacía constitucional, combinando elementos del control concentrado y difuso para adaptarse a las particularidades del ordenamiento jurídico colombiano.

En el marco del derecho colombiano el derecho a la libertad personal se interpreta como un valor supremo que solo admite limitaciones bajo condiciones estrictas derivadas directamente de la dignidad humana y el principio de legalidad tal como lo resalta la Corte Constitucional al

enfaticar que cualquier restricción debe ser excepcional y sometida a control judicial inmediato para evitar abusos estatales. Esta visión surge de experiencias históricas donde la arbitrariedad en detenciones ha socavado sociedades enteras recordando cómo en contextos de posguerra se priorizó este derecho para reconstruir confianza en las instituciones. En particular la jurisprudencia nacional lo vincula a la necesidad de equilibrar la persecución penal con la protección individual evitando que la privación de libertad se convierta en una herramienta indefinida o punitiva sin justificación (Corte Constitucional de Colombia, C-163, 2008).

La Corte ha establecido así un andamiaje jurisprudencial que sin desconocer las complejidades del escenario nacional avanza progresivamente en la protección efectiva de la libertad y seguridad personal. Su doctrina constitucional representa un esfuerzo por equilibrar las exigencias del Estado Social de Derecho con los desafíos que plantea un contexto de violencia estructural, configurando lo que podría caracterizarse como un constitucionalismo adaptado a las realidades del país.

En este marco jurídico, la Corte Constitucional ha determinado que las personas que solicitan protección judicial contra amenazas a su libertad y seguridad suelen ser aquellas que se encuentran en las situaciones más peligrosas. Entre ellas se incluyen personas que se han visto obligadas a abandonar sus hogares, líderes sociales, defensores de los derechos humanos, sindicalistas, personas que se encuentran en prisión y personas que acaban de salir de una guerra. Del mismo modo, las mujeres han sido víctimas de violencia sexual o de género, y las personas han sido amenazadas por grupos armados ilegales, especialmente en lugares donde hay conflicto armado y no hay Estado. En todos estos casos, el Tribunal ha vuelto a afirmar que privar o limitar ilegalmente la libertad de una persona constituye una violación grave de un derecho fundamental y requiere respuestas inmediatas y diferentes por parte del Gobierno.

El sustento de este derecho radica en el reconocimiento de la libertad como principio fundacional del Estado social de derecho influenciado por tratados internacionales que Colombia ha ratificado donde se proscribe cualquier prolongación indefinida de detenciones sin supervisión fijando un plazo máximo de 36 horas para el control judicial, como medida para salvaguardar no solo la autonomía personal sino también la integridad física contra riesgos como desapariciones. Esta base se fortalece con el habeas corpus como mecanismo de impugnación inmediata reflejando una evolución jurídica que prioriza el *pro libertati* sobre interpretaciones expansivas del poder punitivo tal como se evidencia en fallos que condicionan la constitucionalidad de normas para asegurar este equilibrio (Patiño González, 2000).

Para casos específicos como los de apátridas o desplazados internos el derecho se aplica con mayor rigor declarando arbitrarias detenciones basadas solo en estatus migratorio y exigiendo condiciones mínimas que respeten la integridad integrando estándares interamericanos que ven la detención como último recurso y promueven su revisión periódica. Esta aproximación arraigada en las lecciones de los conflictos armados en la región solo busca prevenir que las vulnerabilidades sociales no justifiquen abusos alineando el derecho interno con obligaciones globales para una protección efectiva de este derecho. (Corte Constitucional de Colombia, C- 163, 2008).

Tabla. 1. Las diferencias y cómo se conectan el derecho a la vida y la Libertad Personal

Aspecto	Derecho a la Vida	Derecho a la Libertad Personal	Diferencias	Conexiones
Definición Núcleo Esencial	Garantiza la existencia biológica y condiciones dignas de vida, protegido como un derecho absoluto (Art. 3 Declaración Universal, Art. 6 PIDCP).	Protege la autonomía física y de decisión contra restricciones arbitrarias (Art. 7 Convención Americana, Art. 28 Constitución colombiana).	El derecho a la vida es un prerequisite existencial, mientras que la libertad personal implica movilidad y autodeterminación.	Ambos son derechos de primera generación que sustentan la dignidad humana; la vida es la base sobre la cual la libertad se ejerce.

Instrumento Jurídicos	Declaración Universal (Art. 3), PIDCP (Art. 6), Convención Americana (Art. 4), Constitución colombiana (Art. 11).	Convención Americana (Art. 7), Declaración Americana (Arts. I y XXV), Constitución colombiana (Art. 28), Ley 906/2004.	La vida tiene un enfoque más universal y absoluto, mientras que la libertad personal incluye garantías procesales específicas.	Ambos se refuerzan mutuamente en tratados internacionales como el Pacto de San José, que los protege de manera integrada.
Sustento y Fundamento	Basado en la dignidad humana post-Segunda Guerra Mundial, con énfasis en proteger y contra amenazas externas (Corte IDH, OC- 8/87).	Anclado en la dignidad y la necesidad de limitar el poder estatal, influido por abusos históricos (Corte Constitucional, C-163/08).	La vida se enfoca en la preservación, mientras que la libertad personal regula su ejercicio activo.	Comparte n el origen en la reacción a violaciones masivas, promoviendo un equilibrio entre Estado y derechos individuales.
Vulneraciones Específicas	Homicidios selectivos, masacres y reclutamiento forzado en Santa Bárbara de Iscuandé (OCHA, 2024).	Confinamientos, detenciones arbitrarias y amenazas que limitan el tránsito (Sentencia T-025/2004).	La vida se ve amenazada por actos violentos directos, mientras que la libertad personal sufre por restricciones coercitivas.	En desplazamientos forzados, la pérdida de vida y libertad están interconectadas, como en "limpiezas sociales" que eliminan ambos.
Respuesta Estatal y Obligaciones	Deber positivo de garantizar condiciones de vida y prevenir amenazas (Auto 005/2009, Corte Constitucional).	Obligación de legalidad, revisión judicial en 36 horas y habeas corpus (Ley 906/2004, Art. 7 Convención Americana).	La vida exige protección activa, mientras que la libertad personal requiere controles procesales estrictos.	Ambos demandan una acción estatal coordinada, como en los PDETs, para romper ciclos de revictimización en comunidades étnicas.
Aplicación a Poblaciones Vulnerables	Protección contra violencia en indígenas y afrodescendientes desplazados (ACNUR, n.d.).	Detenciones no punitivas para migrantes, con énfasis en alternativas (Corte IDH, Caso Bulacio).	La vida protege la existencia física, mientras que la libertad personal asegura movilidad sin estigma migratorio.	En contextos como Iscuandé, ambos derechos se ven afectados por el abandono estatal, requiriendo enfoques diferenciados.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.3. Indicadores de satisfacción

En este aspecto el derecho a la Vida en sus fuentes normativas apunta a criterios concretos

que miden si el Estado ha cumplido su rol protector. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6) establece que la protección se concreta mediante leyes que prohíban la pena de muerte arbitraria y garanticen condiciones dignas, mientras que la jurisprudencia interamericana, en casos como Villagrán Morales vs. Guatemala (1999), exige del Estado no solo abstención de actos letales, sino la creación de entornos que prevengan amenazas externas, como homicidios selectivos o reclutamiento forzado.

Cuando se trata de vigilar los derechos humanos en tiempos de conflicto, los indicadores de satisfacción permiten saber si el gobierno ha cumplido con su deber de protegerlos. Algunos de estos indicadores son la ausencia de violaciones sistemáticas documentadas (por ejemplo, informes de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA, 2024) que indican que no ha habido un aumento de las masacres), el uso de medidas preventivas como programas de seguridad en zonas de alto riesgo (ACNUDH, 2023) y el éxito de las respuestas legales que castigan a los Estados por no cumplir con su parte.

A nivel nacional, la Corte Constitucional de Colombia (2009, Sentencia 005) estableció que el Estado debe proporcionar diferentes niveles de protección a los grupos étnicos que se han visto obligados a desplazarse. Esto se debe a que proteger el derecho a la vida requiere medidas concretas para corregir la exclusión estructural. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2022), estos criterios no son vagos: pueden verse reflejados en cifras, como la disminución del número de incidentes violentos o el número de víctimas que pueden obtener justicia. Estas cifras muestran si la protección del Estado va más allá de su función y se refleja en la vida real sobre el terreno.

Para comprobar si se respeta el derecho a la libertad personal, utilizamos factores que nos permiten ver si el gobierno protege a las personas mediante medidas legales y de seguridad eficaces.

A nivel normativo, la Ley 906 de 2004 y el Pacto de San José, Costa Rica, establecen que todas las detenciones deben ser revisadas por un juez en un plazo de 36 horas. Se trata de una medida de equidad que evita la arbitrariedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador (CIDH, 2007) que las detenciones solo deben utilizarse cuando sean necesarias, durante un breve periodo y por motivos justificados.

Afirmó que no deben utilizarse como castigo, especialmente cuando las personas intentan escapar o desplazarse porque se ven obligadas a ello.

El artículo 30 de la Constitución colombiana establece que el hábeas corpus debe estar disponible de inmediato. Esta es una forma importante de medir el grado de protección de este derecho. Informes recientes del Foro Humanitario de Colombia (2024) muestran una disminución de las detenciones ilegales causadas por grupos armados. Por su parte, las directrices del ACNUR (2023) abogan por alternativas al encarcelamiento y revisiones judiciales de las detenciones, con especial atención a la mejora de las condiciones humanitarias.

El porcentaje de fallos judiciales favorables, el uso de medidas preventivas y la coordinación entre instituciones para evitar la revictimización son formas concretas de medir el desempeño de un Estado. Todo ello demuestra que la protección de la libertad personal solo tiene sentido cuando se traduce en acciones reales y observables, especialmente en situaciones con un alto nivel de violencia como la de Colombia.

4.2.DINÁMICAS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA LIBERTAD PERSONAL EN SANTA BÁRBARA DE ISCUANDÉ.

Este apartado describe las condiciones de vulneración de los derechos a la vida y a la libertad personal en Santa Bárbara de Icuandé entre 2019 y 2024, producidos por el desplazamiento forzado, y la respuesta del estado para la atención de esta afectación, en clave de tres categorías de análisis: (i) Evento victimizante; (ii) patrones de vulneración de derechos; y (iii) la reacción o respuesta de las instituciones del Estado. Los datos se organizaron de manera que pudieran compararse y se pudieran detectar las tendencias de frecuencia y los tipos de violaciones que seguían ocurriendo.

Para ello, se utilizaron como técnicas de recolección de información, por una parte, el análisis documental sobre informes de las violaciones de los derechos a la vida y a la libertad personal que se producen en el municipio de Santa Bárbara de Icuandé, elaborados por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2019-2024), las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (2018, 2022), los informes de la Fiscalía General de la Nación (2019-2023), la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), los informes de FUNDEPAZ, los informes de la Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas (UARIV) y los análisis del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ).

De otro lado y con especial énfasis, se utilizó la técnica de la entrevista semiestructurada, aplicada a una muestra intencional por un lado, de veinte (20) personas víctimas directas del desplazamiento forzado seleccionadas por su experiencia vivida durante el periodo 2019-2024, entre ellas líderes comunitarios con presencia a lo largo de los ríos Icuandé y Chanzará, así como

los pueblos de Fenicia, La Garra, Tapaje y Bajo Chanzará; y por otro, diez (10) personas vinculadas a la institucionalidad en el territorio, relacionadas directamente con la atención de víctimas y prevención de hechos victimizantes. Esta configuración muestral responde a la necesidad de triangular perspectivas entre quienes padecen directamente el fenómeno y quienes articulan respuestas organizadas frente al mismo. Dado el marco ético de la investigación y en relación al compromiso con los participantes de preservar sus datos personales por cuestiones de seguridad en el territorio, en adelante los extractos citados se identifican en orden numérico como entrevista 1, entrevista 2 y sucesivas, según corresponda.

4.2.1. Marco contextual del Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé.

Santa Bárbara de Iscuandé se encuentra en la costa pacífica de Nariño; limita al norte se encuentra Guapi (Cauca), al sur y al este se encuentra El Charco, y al oeste se encuentra el océano Pacífico. La temperatura habitual es de 30 °C, y la capital se encuentra a 550 km de Pasto (Cámara de Comercio de Tumaco, 2020). Tiene una superficie de 1232 km²; la zona está formada por estuarios, ríos y manglares, lo que la hace geográficamente aislada y dependiente de las vías fluviales para casi todo el transporte y los suministros.

Esta antigua geografía explica tanto por qué las instituciones están desintegradas como por qué al gobierno le resulta difícil mantener el orden y proteger los derechos. El 73% de las 13 242 personas que se prevé que vivirán allí en 2024 lo harán en zonas rurales dispersas, y el 85 % se identificará como afroamericano o parte de una comunidad indígena Eperara Siapidara (Departamento Nacional de Planeación, 2023; Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2023). Este grupo multiétnico está formado por seis consejos comunitarios y un representante indígena. Juntos, administran grandes extensiones de tierra compartida, pero el

Estado no está muy involucrado.

Los factores socioeconómicos muestran que el entorno es estructuralmente débil. El índice de pobreza multidimensional es del 96 % y las necesidades básicas insatisfechas se acercan al 100 %. También hay pocos servicios públicos: el 96 % de las zonas urbanas tiene acceso al agua, pero ninguna de las zonas rurales, y tampoco hay sistema de alcantarillado y a veces se producen cortes de electricidad (Agencia de Renovación Territorial, 2023). Más del 60 % de la población depende del sistema de salud subsidiado. Menos del 30 % de los estudiantes de secundaria están cubiertos por un seguro, lo que dificulta que las personas obtengan seguridad social.

La pesca artesanal, la agricultura de subsistencia y la extracción de grava conforman la economía local. Todas estas actividades son peligrosas para el medio ambiente y pueden generar conflictos. Según el Pacto Municipal para la Transformación Regional, entre 1985 y 2015 se produjeron 378 asesinatos, 78 secuestros y 8753 migraciones forzadas. Esto demuestra que los derechos a la vida y a la libertad personal se vieron directamente afectados (Agencia de Renovación Territorial, 2023).

La zona que rodea Santa Bárbara de Iscuandé es muy remota, pobre y cuenta con instituciones gubernamentales débiles. Todos estos factores facilitan que las personas armadas cometan actos delictivos y dificultan que el gobierno las vigile y las impida. Esta información contextual explica por qué siguen produciéndose violaciones de los derechos fundamentales y nos ayuda a comprender los tipos de violencia y cómo está tratando el gobierno a las personas sin hogar.

Esta zona incluye la localidad de Santa Bárbara de Iscuandé y está influenciada por el corredor costero del Pacífico de Nariño. Se trata de una zona que se ha visto afectada en el pasado por grupos armados no estatales y por luchas por el control de las rutas fluviales y marítimas relacionadas con el narcotráfico. Debido a que es difícil llegar por tierra y tiene muchas zonas

selváticas y ribereñas, ha sido un buen lugar para que los grupos armados se establezcan y controlen la sociedad, dificultando la circulación de las personas y violando repetidamente los derechos fundamentales de la población civil (Agencia de Renovación Territorial, 2018).

La Procuraduría General de la Nación ha detectado patrones de confinamiento, amenazas y desplazamientos forzados en esta localidad, relacionados con enfrentamientos entre las FARC, el ELN y otros grupos narcotraficantes que siguen activos. La Procuraduría General de la Nación (2023) afirma que estos factores han hecho que la situación sea continuamente peligrosa para las personas necesitadas, especialmente las de ascendencia africana, las mujeres líderes y el grupo indígena Eperara Siapidara. La posición estratégica del río Iscuandé, que conecta los estuarios interiores con el océano Pacífico, convierte al territorio en un corredor de tránsito para las economías ilegales, lo que aumenta la presión armada sobre los asentamientos ribereños (Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2024).

Los efectos sobre la población son muy negativos. Muchas personas se han visto obligadas a desplazarse y a reducir sus desplazamientos en los últimos años. También se han utilizado más las minas antipersonales, las amenazas colectivas y los asesinatos selectivos, todo lo cual viola el derecho a la vida y a la libertad de circulación. El Foro Humanitario de Colombia afirma que Nariño sigue siendo uno de los tres departamentos del país con más personas sin hogar, con más del 15 % de todos los casos en 2023 (Foro Humanitario de Colombia, 2024) este año.

Los problemas relacionados con la estructura de las instituciones locales agravan la delincuencia armada. La dispersión del territorio, la falta de servicios públicos y la débil presencia de las fuerzas de seguridad y las instituciones judiciales dificultan la investigación y el enjuiciamiento de los delincuentes, lo que hace que la población sienta que estos pueden actuar con impunidad. El riesgo estructural se ve agravado por la pobreza persistente, el aislamiento

geográfico y la falta de conexión con el resto del mundo. La protección de los derechos a la vida y a la libertad personal depende más de las estrategias de autodefensa de la comunidad que de la acción eficaz del Estado (Departamento Nacional de Planeación, 2020).

En este caso, Santa Bárbara de Iscuandé es un lugar importante para analizar los derechos de primera generación en tiempos de conflicto armado interno, ya que cuenta con instituciones débiles y está constantemente expuesta a la violencia armada. Los patrones de violación que se analizan en las siguientes partes de este artículo están determinados por estas condiciones.

4.2.2. Eventos victimizantes y formas de vulneración de los derechos a la vida y la libertad personal.

La violación del derecho a la vida en Santa Bárbara de Iscuandé entre 2019 y 2024 constituye un problema recurrente y sistémico, derivado de la reorganización del régimen armado a lo largo de la costa pacífica de Nariño. La unión de disidentes de las FARC, estructuras del ELN y grupos de narcotraficantes, todos ellos con el objetivo de controlar importantes corredores fluviales y costeros, ha dado lugar a una situación de violencia mortal caracterizada por asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, violencia sexual, reclutamiento ilegal y amenazas constantes. La Defensoría del Pueblo afirma que estas tensiones forman parte de las luchas por el armamento, las rutas del narcotráfico y el control social sobre los afrodescendientes y los indígenas, que históricamente han tenido poco contacto con el Gobierno (Defensoría del Pueblo, 2022).

Los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos muestran la gravedad del problema. En 2020, se produjeron 76 masacres en las que murieron 292 personas. La mayoría de ellas tuvieron lugar en los departamentos del suroeste, como Nariño, donde el Estado no puede detener ni castigar las violaciones graves de la vida porque no hay

suficientes policías ni tribunales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021, p. 3). El Informe Anual de 2019 ya señalaba que los asesinatos de líderes comunitarios y defensores de los derechos humanos estaban aumentando en los lugares donde las economías ilegales eran más comunes (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020). La Oficina registró nuevos repuntes de violencia mortal en 2022 y 2023, relacionados con el desplazamiento de grupos armados a las regiones ribereñas. También se produjo un aumento de los ataques contra líderes sociales en los municipios del PDET (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023, p. 12).

Dentro del contexto del Departamento de Nariño, Tumaco registra el mayor volumen de violencia letal: 10 masacres entre enero de 2019 y febrero de 2024, cerca de una tercera parte del total departamental; 66 líderes sociales asesinados y 18 firmantes del Acuerdo de Paz asesinados en el periodo posterior a la firma (Indepaz, 2024). El consolidado retrospectivo de masacres actualizado por Indepaz en 2026 reporta tres masacres en 2020, con 14 víctimas fatales; cuatro en 2021, con 16 víctimas; una en 2022, con tres víctimas; y una en 2023, también con tres víctimas. En 2024 y 2025 no se identifican nuevas masacres en el listado consultado, aunque la presencia de estructuras asociadas a la Segunda Marquetalia y a la Columna Móvil Urías Rondón mantiene riesgos de amenazas, desplazamiento, restricciones a la movilidad y control territorial (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026).

Samaniego registra tres masacres entre 2019 y febrero de 2024, cinco líderes sociales asesinados y dos firmantes del Acuerdo asesinados (Indepaz, 2024). En el consolidado retrospectivo de masacres actualizado por Indepaz en 2026, el municipio concentró dos masacres en 2020 con 12 víctimas fatales y una masacre en 2021 con cuatro víctimas. No se reportan nuevas masacres entre 2022 y 2025 en el consolidado consultado. Sin embargo, OCHA incluyó a Samaniego en la emergencia humanitaria de marzo de 2024, cuando se reportaron más de 6.283 personas desplazadas y 4.378 confinadas en Nariño, sin desagregación municipal específica (Indepaz, 2026; OCHA, 2024).

Leiva registra una masacre el 13 de marzo de 2020, con cinco víctimas fatales; además, acumula tres líderes sociales asesinados y tres firmantes del Acuerdo asesinados en el periodo posterior a la firma (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026). Aunque no registra nuevas masacres entre 2021 y 2025, OCHA lo incluyó entre los municipios afectados por desplazamientos y confinamientos en la emergencia humanitaria de marzo de 2024 (OCHA, 2024). Buesaco registra una masacre el 4 de septiembre de 2020, con cuatro víctimas fatales; para 2019 y 2021–2025 no se identifican registros municipales verificables sobre nuevas masacres, desplazamiento, confinamiento, desaparición forzada o secuestro (Indepaz, 2026).

El Charco registra una masacre el 20 de septiembre de 2020, con cuatro víctimas fatales. Aunque no aparecen nuevas masacres entre 2021 y 2025, Indepaz identifica presencia de estructuras asociadas a la Segunda Marquetalia, lo que configura riesgos de control territorial, amenazas y restricciones a la movilidad (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026). Además, OCHA lo incluyó dentro de la emergencia humanitaria de marzo de 2024 por desplazamientos y confinamientos masivos en Nariño, sin cifra municipal individual (OCHA, 2024).

Ipiales muestra una intensificación reciente: cinco líderes sociales asesinados y un firmante del Acuerdo asesinado en el acumulado posterior a la firma; dos masacres en 2023, con seis víctimas fatales, y dos masacres en 2024, con ocho víctimas. Indepaz también identifica presencia del ELN en el municipio, asociada a riesgos de control armado y afectaciones a la libertad personal (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026). El Rosario registra una masacre el 22 de marzo de 2023, con cuatro víctimas fatales, y dos líderes sociales asesinados en el acumulado posterior al Acuerdo; para los demás años no se identifican registros municipales verificables de masacres o desplazamiento (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026).

Barbacoas presenta 10 líderes sociales asesinados y dos firmantes del Acuerdo asesinados

en el acumulado posterior a la firma; además, registra dos masacres consecutivas: una en 2022 y otra en 2023, cada una con tres víctimas fatales. La presencia de estructuras armadas ilegales permite asociar este patrón con amenazas, control territorial y movilidad restringida (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026). Policarpa registra dos líderes sociales asesinados, una masacre en 2021 con cuatro víctimas fatales y otra en 2024 con cuatro víctimas; además, fue incluido por OCHA en la emergencia humanitaria de marzo de 2024 por desplazamiento y confinamiento (Indepaz, 2024; Indepaz, 2026; OCHA, 2024). Finalmente, Colón Génova registra una masacre el 8 de enero de 2022, con tres víctimas fatales; para 2019–2021 y 2023–2025 no se identifican registros municipales verificables sobre nuevas masacres, desplazamiento, confinamiento, desaparición forzada o secuestro (Indepaz, 2026).

Estas cifras no solo muestran la gravedad de la violencia letal, sino también su carácter selectivo: las víctimas suelen ser pescadores, agricultores, líderes comunitarios o ciudadanos que se niegan a participar en actividades delictivas o que apoyan prácticas organizativas independientes. La Defensoría del Pueblo ha registrado casos de reclutamiento, homicidios de niños y abusos sexuales contra mujeres durante incursiones armadas, incidentes que intensifican los efectos dispares sobre las poblaciones históricamente marginadas (Defensoría del Pueblo, 2022).

En Santa Bárbara de Iscuandé, la afectación a los derechos humanos de primera generación se expresa principalmente en homicidios, amenazas, desplazamiento forzado, confinamiento, restricciones a la movilidad, reclutamiento, desapariciones no denunciadas y control armado territorial. En este sentido, el municipio constituye el núcleo del presente análisis, dado que las violaciones no se manifiestan exclusivamente a través de masacres, sino mediante una violencia territorial persistente que altera la vida cotidiana de la población civil y limita materialmente la

libertad de circulación, residencia, organización comunitaria y permanencia en el territorio.

En 2019, la Defensoría del Pueblo registró asesinatos de líderes sociales en Bellavista, Consejo Comunitario del Río Iscuandé, incluido un candidato al Concejo municipal; además, reportó amenazas contra excombatientes, panfletos atribuidos al ELN y marcas de este grupo en instituciones educativas rurales, asociadas a control social y riesgo de reclutamiento (Defensoría del Pueblo, 2020a). En 2020, documentó intento de secuestro de la alcaldesa, extorsiones, enfrentamientos, homicidios, desmembramientos y un desplazamiento masivo de aproximadamente 50 familias, equivalentes a 130 personas; también registró la declaratoria de objetivo militar contra la mandataria local y un paro armado del ELN que restringió la movilidad fluvial, el abastecimiento y la circulación civil (Defensoría del Pueblo, 2020b).

FUNDEPAZ reportó 45 homicidios y 12 desapariciones forzadas en la subregión de Sanquianga, donde se encuentra Santa Bárbara de Iscuandé, solo en 2020. Esto convierte a este municipio en el más afectado de la costa (Fundación Desarrollo y Paz, 2021, p. 7).

En 2021 no se identificaron datos municipales anuales verificables sobre masacres, homicidios, desplazamiento, confinamiento, desaparición forzada o secuestro; tampoco aparece Santa Bárbara de Iscuandé con masacres en el consolidado retrospectivo de masacres actualizado por Indepaz en 2026 (Indepaz, 2026). En 2022, la Defensoría emitió la Alerta Temprana 031-22 por riesgo de homicidios selectivos, desaparición forzada, desplazamiento masivo e individual, confinamiento, reclutamiento, amenazas y restricciones a la movilidad en veredas como La Ensenada, Juanchillo, Cuerval, Las Varas, Estero Largo, Soledad Pesquera, Soledad Pueblito y Chico Pérez (Defensoría del Pueblo, 2022). Ese año, los datos del RUV citados por la Defensoría registraron 1.984 víctimas por ocurrencia, 1.285 por declaración y 2.023 eventos de desplazamiento forzado; además, la Fiscalía reportó cuatro homicidios en el municipio (Defensoría del Pueblo,

2025).

Entre 2023 y septiembre de 2025, Santa Bárbara de Iscuandé acumuló 2.787 víctimas por ocurrencia, 1.237 por declaración y 2.821 eventos de desplazamiento forzado, según datos del RUV citados por la Defensoría. En 2023 se registraron 1.063 víctimas por ocurrencia, 568 por declaración y 1.081 eventos; también se advirtieron posibles desapariciones de jóvenes en veredas del Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador y persistencia del riesgo de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. En 2024, las cifras aumentaron a 1.337 víctimas por ocurrencia, 391 por declaración y 1.351 eventos; además, se documentó el asesinato del concejal Carlos César Camacho Valencia, el hallazgo de dos cuerpos con heridas de arma de fuego en Las Varas, incidentes armados en El Hondito, Chupadero y Fenicia, y el desplazamiento de población de Chico Pérez por riesgo de combates. Con corte al 30 de septiembre de 2025, se reportaron 387 víctimas por ocurrencia, 278 por declaración y 389 eventos; también se registró el hallazgo de un cilindro cerca de Las Varas, en ruta fluvial obligatoria hacia El Charco, y la detonación de artefactos explosivos improvisados a diez metros de viviendas civiles en la zona urbana (Defensoría del Pueblo, 2025).

En conjunto, entre 2022 y septiembre de 2025, el municipio acumuló 4.771 víctimas por ocurrencia, 2.522 por declaración y 4.844 eventos de desplazamiento forzado, lo que confirma una afectación sostenida del derecho a la libertad personal y a la permanencia territorial (Defensoría del Pueblo, 2025).

Las entrevistas realizadas para este estudio muestran cómo estos factores estructurales conducen a violaciones diarias del derecho a la vida; una de las personas entrevistadas relató: “*la*

vida aquí no vale nada para ellos; si uno no obedecía, lo mataban sin pensarlo”¹, lo que demuestra cómo se utilizan las amenazas como herramientas para mantener a la sociedad bajo control. Otro testigo dijo que los enfrentamientos se habían convertido en algo normal: *“uno vivía con miedo todos los días; amanecíamos sin saber si habría muertos”*², reflejando una situación en la que existe una duda permanente sobre la integridad física, opinión que coincide con la advertencia del Informe Anual de 2019 de la OACDH, que señalaba que existía un clima de violencia continua en los lugares donde el conflicto armado se estaba agravando (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020, p. 4).

Algunas de las prácticas descritas en los relatos son muy peligrosas. Una persona indicó cómo los miembros de un grupo armado: *“amarraron a mi primo en una escalera en el río y lo dejaron allí esperando que la marea lo ahogara”*³, un acto que constituye intento de homicidio y evidencia patrones de castigo. Otra persona narró que *“los armados entraban a las casas a medianoche para sacar a la gente; a veces no volvían”*⁴, lo que sugiere presuntas desapariciones forzadas, coincidiendo con los patrones señalados por FUNDEPAZ.

La violencia también tiene diferentes efectos en las personas que están a cargo de las comunidades y en las personas que hablan en nombre de otros. Una persona entrevistada explicó: *“cuando alguien lideraba un proceso, empezaban las amenazas; sabíamos que podían matarlo”*⁵, lo que concuerda con el aumento de los asesinatos de líderes sociales que se observa en los datos de la OACDH 2021-2023. Las personas que participan en actividades grupales son objeto de

¹ Entrevista 1 (2024), persona entrevistada, víctima de amenazas, Santa Bárbara de Iscuandé.

² Entrevista 7 (2024), persona entrevistada, víctima de hostigamientos armados, Santa Bárbara de Iscuandé.

³ Entrevista 20 (2024), persona entrevistada, familiar de víctima de tentativa de homicidio, Santa Bárbara de Iscuandé.

⁴ Entrevista 5 (2024), persona entrevistada, víctima de incursiones armadas nocturnas, Santa Bárbara de Iscuandé.

⁵ Entrevista 14 (2024), persona entrevistada, víctima de persecución de liderazgos, Santa Bárbara de Iscuandé.

vergüenza, lo que constituye una forma de desintegrar las comunidades y viola directamente el derecho a la vida, problema que se agrava cuando las instituciones están ausentes. Otro grupo con afectaciones específicas es el de los niños, niñas y adolescentes. La Oficina del Defensor del Pueblo afirma que entre 2019 y 2022 se registraron más denuncias de trabajo forzoso, se trata de una práctica mortal tanto por sus efectos directos como indirectos (Oficina del Defensor del Pueblo, 2022). Este patrón se repitió una y otra vez en diferentes conversaciones como se muestra a continuación: *“ellos venían por los muchachos; si uno no los escondía, se los llevaban”*⁶.

Otra, relató que *“los jóvenes no podían estar solos porque los armados decían que tenían que unirse a ellos”*⁷. Estos sucesos muestran los peligros reales del reclutamiento, que la legislación interamericana considera una grave violación del derecho a la vida y a la integridad. Además, las personas siempre corren el riesgo de sufrir amenazas secundarias que, aunque no las matan directamente, las ponen en peligro. Una persona entrevistada dijo: *“ya no era seguro ni ir al río; uno no sabía si regresaba vivo”*⁸.

Este miedo constante coincide con los informes de la OACDH de 2023 y 2024, que hablan de cómo la presencia armada cambia la forma en que la población del Pacífico se desplaza y se gana la vida. En esta situación, la violación del derecho a la vida no puede considerarse como una serie de acontecimientos aislados, se trata más bien, de un sistema de violencia planificada que se mantiene gracias a la anarquía, la falta de control estatal sobre zonas clave y el uso de armas, esto se ve reflejado en lo siguiente: *“la tranquilidad aquí es solo de momento; cuando ellos quieren, vuelve todo el miedo”*⁹. La OACDH describió la región del Pacífico de Nariño como una zona con

⁶ Entrevista 3 (2024), persona entrevistada, familiar de joven en riesgo de reclutamiento, Santa Bárbara de Iscuandé

⁷ Entrevista 10 (2024), persona entrevistada, víctima de amenazas a jóvenes, Santa Bárbara de Iscuandé.

⁸ Entrevista 12 (2024), persona entrevistada, víctima de amenazas en zonas ribereñas, Santa Bárbara de Iscuandé.

⁹ Entrevista 16 (2024), persona entrevistada, víctima de amenazas reiteradas, Santa Bárbara de Iscuandé

ciclos de violencia intermitente pero sostenida debido a disputas territoriales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023) y este cambio entre momentos en los que la situación parece tranquila y momentos en los que la violencia es muy grave.

En relación con el derecho a la libertad personal, entre 2019 y 2024, grupos ilegales en Santa Bárbara de Iscuandé utilizaron prácticas sistemáticas de confinamiento, detenciones arbitrarias, restricciones a la movilidad fluvial, toques de queda de hecho, no hay que darle visos de legalidad a lo ilegal control territorial armado y desplazamientos forzados como herramientas de dominación para violar el derecho de las personas a la libertad personal. Estas medidas no solo restringen la libertad de movimiento y la independencia de las comunidades, sino que también crean una atmósfera de coacción constante que imposibilita que las personas vivan con dignidad. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirma que, desde 2019, la región pacífica de Nariño ha experimentado un aumento constante de encarcelamientos masivos y restricciones severas a la libertad de movimiento. Esto ha tenido un efecto especialmente negativo en las comunidades ribereñas, cuyo sustento depende del transporte por río y estuario (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021, p. 4).

En su Alerta Temprana 031-22, la Defensoría del Pueblo señaló que los grupos armados estaban imponiendo «normas de movilidad» en los senderos y vías fluviales, estableciendo horarios de entrada y salida, prohibiendo las embarcaciones y estableciendo puestos de control informales que imposibilitaban viajar sin permiso. Según el derecho internacional de los derechos humanos, estas acciones son ilegales porque violan el derecho de las personas a circular libremente y a no ser objeto de formas directas o indirectas de privación arbitraria.

Las investigaciones de OCHA y UARIV muestran que entre 2020 y 2023 hubo muchos

informes de personas detenidas durante largos períodos de tiempo en la subregión de Sanquianga. Algunos de estos incidentes afectaron a comunidades enteras que se vieron privadas de alimentos, atención sanitaria y trabajo durante días. El sistema de las Naciones Unidas ha calificado este tipo de restricciones como graves violaciones del DIH, ya que impiden a los civiles disfrutar de sus derechos fundamentales y los exponen a un mayor peligro en los conflictos armados. Los testimonios recopilados en esta investigación coinciden plenamente con estos patrones documentales. Una persona afectada afirmó que, en un momento de mayor control armado: *“duramos quince días encerrados; no dejaban subir ni bajar motor y la gente empezó a pasar hambre”*¹⁰. Otra persona relató sobre cómo el “toque de queda” ilegalmente impuesto por el grupo armado afectaba a la vida cotidiana: *“a las cinco de la tarde nadie podía caminar; quedábamos prácticamente atrapados en la casa”*¹¹. La aplicación de estas normas supone una forma de pérdida aleatoria de libertad que se impone a todo el mundo al mismo tiempo y sin ninguna garantía para el proceso.

El control fronterizo con guardias armados también limita la libertad de las personas al establecer puestos de control y barricadas en las carreteras y los cruces fluviales. Una persona entrevistada dijo que personas armadas *“bloqueaban el río, pedían información y uno tenía que quedarse ahí hasta que ellos quisieran”*¹². Estas detenciones ilegales están privando a las personas de su libertad, lo que va en contra de las normas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normas que establecen que la detención solo es legal cuando la ordena una

¹⁰ Entrevista 19 (2024), persona entrevistada, víctima de confinamiento prolongado, Santa Bárbara de Iscuandé.

¹¹ Entrevista 11 (2024), persona entrevistada, víctima de restricciones horarias impuestas por grupos armados, Santa Bárbara de Iscuandé

¹² Entrevista 3 (2024), persona entrevistada, víctima de retenciones arbitrarias en puntos fluviales, Santa Bárbara de Iscuandé.

autoridad competente y está protegida por la ley.

Del mismo modo, dificultar el acceso al empleo y a la educación constituye una violación secundaria del derecho a la libertad personal, en lo que, varias víctimas afirmaron que no podían ir a la escuela ni al trabajo debido a las restricciones impuestas por los grupos armados: *“a veces cancelaban clases por las balaceras; los niños no podían moverse”*¹³, mientras otra señaló que *“no nos dejaban ir a la finca; teníamos que pedir permiso para todo”*¹⁴, lo que indica que este tipo de limitaciones no solo dificultan el desplazamiento sino que también complican la vida independiente lo que aumenta el riesgo de tener que mudarse.

Quitar la libertad a las personas puede conducir a la expulsión forzosa, lo que significa que tienen que abandonar sus hogares para proteger sus vidas y su reputación, esto se evidencia en varias entrevistas en donde se habló de momentos en los que “sacar a las familias” se convirtió en una práctica recurrente de los grupos armados, orientada a controlar zonas estratégicas o castigar presuntas colaboraciones con actores rivales¹⁵.

Estos testimonios coinciden con los informes bianuales de la UARIV, que muestran que habrá más casos de desplazamiento en la región entre 2021 y 2023, muchos de ellos relacionados con los confinamientos anteriores. Por último, las restricciones impuestas por los grupos armados no solo dificultan el desplazamiento físico, sino que también tienen un gran impacto en los sentimientos de las personas, en este sentido, una persona entrevistada manifiesta: *“vivíamos presos en nuestra propia casa; no podíamos decidir nada”*¹⁶. Esta sensación de agobio y pérdida

¹³ Entrevista 10 (2024), persona entrevistada, víctima de interrupciones educativas por enfrentamientos, Santa Bárbara de Iscuandé.

¹⁴ Entrevista 4 (2024), persona entrevistada, víctima de restricciones al trabajo por control armado, Santa Bárbara de Iscuandé.

¹⁵ Entrevista 8 (2024), persona entrevistada, víctima de expulsiones forzadas, Santa Bárbara de Iscuandé. Entrevista 15 (2024), persona entrevistada, víctima de amenazas y desplazamiento, Santa Bárbara de Iscuandé.

¹⁶ Entrevista 9 (2024), persona entrevistada, víctima de coerción armada y restricción psicológica de movilidad, Santa

de control demuestra que el efecto sobre la libertad personal es uno de los más importantes en la vida comunitaria, aunque no siempre resulte evidente.

En conjunto, las pruebas documentales y personales demuestran que la violación del derecho a la libertad personal en Santa Bárbara de Iscuandé se debe a un patrón de control armado que se mantiene gracias a la lejanía de la zona, la falta de presencia del Estado y el dominio social de los grupos armados. Tanto en su forma física como mental, estas prácticas limitan gravemente el derecho a la libertad, y el Estado debe adoptar una amplia gama de medidas diferentes para proteger ese derecho.

4.2.3. Patrones comunes de vulneración

El análisis sobre las violaciones del derecho a la vida y la libertad personal entre 2019 y 2024 demuestra que existen patrones estructurales de violencia que ponen a la población de Santa Bárbara de Iscuandé en riesgo constante. Tanto los informes institucionales como las declaraciones recopiladas coinciden en que estas infracciones no ocurren por sí solas, sino que son causadas por organizaciones armadas que no forman parte del gobierno y que controlan la tierra, los movimientos de las personas, la forma en que se organizan las comunidades y la cantidad de dinero que ganan.

En primer lugar, existe un vínculo claro entre la violencia mortal (asesinatos, desapariciones y reclutamientos) y la violencia restrictiva (confinamientos, toques de queda y detenciones). Limitar la libertad personal es una forma de reforzar el control armado, mientras que las amenazas y los asesinatos selectivos son formas de mantener a la población bajo control. Esta afirmación deja claro que ambas infracciones forman parte del mismo conjunto de acciones destinadas a

mantener el control sobre los corredores fluviales y las zonas importantes. En segundo lugar, la victimización ocurre con regularidad en lugares que están geográficamente aislados, tienen poca presencia gubernamental y cuentan con una capacidad institucional inadecuada. Todos estos factores hacen que las poblaciones ribereñas sean más vulnerables. Las entrevistas revelan que la ausencia de autoridades permanentes permite la imposición de normas armadas, pero la falta de garantías efectivas impide que la población denuncie los delitos u obtenga asistencia oportuna.

En tercer lugar, se observa un patrón de efectos variados sobre los líderes comunitarios, los jóvenes y las mujeres, que se enfrentan a mayores peligros en situaciones de conflicto armado. Los documentos analizados ilustran cómo los líderes locales son estigmatizados y perseguidos, mientras que los testimonios muestran cómo el reclutamiento de jóvenes y las amenazas contra las mujeres encajan en patrones más amplios de control social y territorial. Por último, la conjunción de estos elementos nos permite afirmar que la violación de los derechos a la vida y a la libertad personal es un sistema de violencia continua que se sustenta en la impunidad, el control armado y la inestabilidad institucional. Este patrón será fundamental para examinar, en la siguiente sección, la respuesta del Estado y el alcance de sus mecanismos de protección, atención y garantía.

4.2.4. Respuesta estatal frente a la vulneración de los derechos a la vida y la libertad personal en Santa Barbara de Iscuandé.

En tiempos de conflicto militar, los Estados están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho internacional humanitario (DIH) a tomar medidas cuando se violan los derechos de las personas de primera generación. Los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protegen el derecho a la vida y la libertad personal a nivel mundial. También establecen que los Estados deben detener, examinar y

castigar cualquier privación arbitraria. Además, el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949 establece normas para proteger a las personas en conflictos armados que no son internacionales. Prohíbe el desplazamiento forzoso y la detención sin juicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en repetidas ocasiones que el Gobierno colombiano debe ejercer un control efectivo sobre su territorio y proteger a la población civil de las acciones de los grupos armados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

El artículo 11 de la Constitución de 1991 establece que la vida es un derecho inalienable, y el artículo 28 establece que la libertad personal protege contra la detención sin motivo. En consonancia con estas normas, la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 establecieron el Sistema Nacional de Atención Integral y Reparación a las Víctimas (SNARIV). Su objetivo es ayudar, atender y compensar plenamente a las víctimas, y garantizar que esto no vuelva a suceder. Del mismo modo, la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) establece límites claros al tiempo de prisión, exigiendo que un juez revise el caso en un plazo máximo de 36 horas.

Estas funciones están recogidas en el Plan de Desarrollo 2024-2027 del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé. El plan establece como objetivo prioritario ayudar a las víctimas del conflicto y poner en marcha Programas de Desarrollo Territorialmente Enfocados (PDET). El Comité Municipal de Justicia Transicional (CJT) y el Plan de Contingencia para Responder a Emergencias por Desplazamiento Forzado son también herramientas clave para gestionar los riesgos humanitarios y coordinar a las instituciones. La UARIV, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, las fuerzas de seguridad y los grupos étnico- territoriales utilizan estas áreas (Alcaldía de Santa Bárbara de Iscuandé, 2024), pero no la Alcaldía Municipal, ni la Defensoría del Pueblo.

Respecto a las acciones concretas desplegadas en Santa Bárbara de Iscuandé, el presente

acápite presenta pruebas documentales de 2019-2024, junto con las aportaciones de diez entrevistas semiestructuradas con funcionarios municipales y actores institucionales (principalmente personal de Alcaldía Municipal, Personería, Mesa de Víctimas, Enlace de víctimas) – como se indicó antes– con el fin de caracterizar las acciones estatales desplegadas en respuesta a las violaciones de los derechos a la vida y a la libertad personal. Esta triangulación permitió identificar tanto los planes de acción oficiales como las medidas reales adoptadas por las instituciones, así como los problemas observados en la zona.

La revisión de los documentos muestra que la reacción del Estado en Santa Bárbara de Iscuandé se ha centrado principalmente en situaciones humanitarias y en prestar ayuda inmediata a las personas que se vieron obligadas a abandonar sus hogares. Los registros de la UARIV muestran que entre 2019 y 2023 se pusieron en marcha doce planes de contingencia para emergencias que implicaban desplazamientos masivos. El Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) y la Defensoría del Pueblo (Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas, 2023) colaboraron en la logística. Algunas de estas actuaciones consistieron en el envío de Ayuda Humanitaria Inmediata (AHI), la instalación de refugios temporales en las ciudades y el transporte de personas por río en situaciones de emergencia.

Por motivos de seguridad y prevención, la Defensoría del Pueblo informó que se habían creado grupos de vigilancia de alerta temprana y que se había enviado a las fuerzas de seguridad a realizar misiones con la comunidad para comprobar el nivel de riesgo (Defensoría del Pueblo, 2022). La Policía Nacional y la Armada realizaban controles periódicos en el río Iscuandé para garantizar la libre circulación de las personas. El ICBF llevó a cabo programas para evitar que las personas se alistaran en el ejército y para ayudar a los niños víctimas en su salud mental.

Por otro lado, la UARIV agilizó el proceso de reparación individual otorgando a las víctimas

una indemnización administrativa e inscribiéndolas en programas de capacitación útiles. Solo el 38 % de las víctimas registradas han recibido algún tipo de atención integral (UARIV, 2023), por lo que estas medidas aún no están llegando a suficientes personas.

La Alcaldía ha trabajado con el Gobierno de Nariño y las agencias humanitarias de la ONU para coordinar las acciones entre las instituciones. También han formado parte de la Comisión de Justicia Transicional (CJT), donde se aprueban los planes anuales de ayuda. A pesar de todos estos esfuerzos, siguen existiendo grandes brechas en la cobertura y las oportunidades, especialmente en las zonas rurales que no tienen acceso a carreteras y dependen de los ríos para el transporte.

La Oficina del Defensor del Pueblo ha advertido que, si bien el municipio pone en marcha rápidamente planes de emergencia, no existe un seguimiento a largo plazo tras la crisis y no hay medidas permanentes para garantizar la seguridad de todos. Además, hay escasez de personal especializado, los recursos presupuestarios son limitados y la rotación de funcionarios es elevada, lo que afecta a la estabilidad de las instituciones (Oficina del Defensor del Pueblo, 2022).

Las entrevistas con funcionarios del gobierno nos proporcionan información importante sobre esta reacción. Varias personas afirmaron que la acción institucional se centra principalmente en emergencias a corto plazo y no cuenta con muchas herramientas para procesos a largo plazo: *“la mayoría de respuestas se centran en la emergencia; no tenemos capacidad para sostener procesos a largo plazo”*¹⁷. Otros describieron la falta de continuidad tras la fase inicial: *“cuando ocurre un desplazamiento, logramos movilizar apoyo, pero después el seguimiento se pierde por falta de personal y presupuesto”*¹⁸, la Oficina del Defensor del Pueblo también ha señalado que no

¹⁷ Entrevista funcionario 3 (2024), funcionario público, gestión de emergencias y atención humanitaria, Santa Bárbara de Iscuandé.

¹⁸ Entrevista funcionario 1 (2024), funcionario público encargado de atención a desplazamientos, Santa Bárbara de Iscuandé.

existen medidas de protección permanentes y que las instituciones no se mantienen sólidas tras los desastres (Oficina del Defensor del Pueblo, 2022).

Una parte importante de la reacción es la coordinación entre instituciones. Cuando muchas personas tienen que abandonar sus hogares, la Alcaldía ha coordinado acciones con el Gobierno de Nariño, la UARIV, el ICBF, la Policía Nacional y las organizaciones humanitarias de la ONU, también desempeña un papel activo en la Comisión de Justicia Transicional (CJT), donde se aceptan los planes de prevención y atención del municipio.

Sin embargo, varios funcionarios dejaron claro que la planificación depende de muchos factores: *“solo cuando hay una crisis se activan todas las instituciones; cuando la situación se estabiliza, la presencia disminuye notablemente”*¹⁹.

La respuesta también es menos eficaz debido a la forma en que está construido el territorio. Las autoridades afirmaron que la incapacidad de la ciudad para mantener los procesos de seguridad y vigilancia se ve obstaculizada por el difícil acceso a las zonas, la dependencia del transporte fluvial, la falta de personal especializado y la elevada rotación de personal. Uno de ellos afirmó: *“hay veredas a las que llegamos después de horas de navegación; cuando las emergencias ocurren de noche o en marea baja, no hay cómo entrar”*²⁰, otro agregó que *“la rotación de personal afecta la continuidad de los programas; cada año se debe comenzar de cero”*²¹.

Todos y cada uno de los líderes entrevistados señalaron que la capacidad del estado para satisfacer las necesidades de la población sigue sin estar a la altura. Una fuente gubernamental afirmó que *“la oferta institucional es mínima frente al tamaño de la crisis; muchas víctimas quedan*

¹⁹ Entrevista funcionario 5 (2024), autoridad local participante en la CJT, Santa Bárbara de Iscuandé.

²⁰ Entrevista funcionario 6 (2024), funcionario del nivel territorial, Santa Bárbara de Iscuandé

²¹ Entrevista funcionario 4 (2024), funcionario del sector social, Santa Bárbara de Iscuandé

por fuera simplemente porque no alcanzan los cupos”²². Estas ideas están en consonancia con lo que ha dicho la ACNUDH sobre que, en las zonas rurales del Pacífico, la respuesta del Gobierno al control territorial armado y a la gravedad de los delitos que se cometen allí sigue siendo insuficiente frente al control territorial armado y la magnitud de los hechos victimizantes.

En general, las pruebas escritas y orales demuestran que, aunque el Estado activa rápidamente mecanismos de respuesta inmediata, siguen existiendo deficiencias en la cobertura, puntos débiles en la prevención, una protección a largo plazo inadecuada, falta de continuidad y pocos procesos de reparación integral. Esto significa que la reacción del Gobierno tiende a ser más bien temporal y centrada en las emergencias que a largo plazo y estructural lo que dificulta que el Gobierno proteja eficazmente los derechos de las personas a la vida y a la libertad personal cuando la violencia se prolonga durante mucho tiempo.

En consecuencia, la reacción del Estado ante la vulneración de los derechos a la vida y a la libertad personal en Santa Bárbara de Iscuandé puede describirse como limitada, discontinua y, en su mayor parte, reactiva, afirmación que tiene como base la triangulación documental, institucional y personal. Cuando se producen desplazamientos masivos o confinamientos, los gobiernos locales establecen rápidamente rutas humanitarias, sin embargo, la capacidad del Estado para detener más daños, garantizar la protección a largo plazo y asegurar que se establezcan procesos de reparación integral no está a la altura de los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Para empezar, los resultados muestran que la acción gubernamental funciona mejor justo cuando surge un problema, en este sentido, contar con capacidades básicas de respuesta significa

²² Entrevista funcionario 7 (2024), enlace municipal de víctimas, Santa Bárbara de Iscuandé

poder utilizar planes de respaldo, enviar ayuda humanitaria inmediata (AHI) y colaborar entre organismos durante las crisis. Sin embargo, este comportamiento difiere del hecho de que no existen mecanismos de protección continuos, ya que los funcionarios entrevistados afirmaron que *“la atención se concentra en la primera semana; luego no hay seguimiento formal ni acompañamiento permanente”*²³. Esto dificulta la continuidad de las medidas y hace que las comunidades sean más vulnerables a nuevos riesgos. En segundo lugar, las deficiencias fundamentales dificultan la labor de los Estados ya que existe una limitada presencia institucional en zonas rurales y ribereñas, escasez de recursos humanos y técnicos y una alta rotación de personal. Un funcionario lo expresó de forma directa: *“cada año cambiamos de equipo y los procesos deben reiniciarse; eso afecta la protección real de la gente”*²⁴.

Esta falta de continuidad va en contra del principio de permanencia en la protección, que es importante para que los Estados cumplan con sus obligaciones en tiempos de conflicto y violencia armada. Además, la información analizada muestra que la reacción del Estado no satisface suficientemente las necesidades de las víctimas. Aunque se han logrado avances en los programas de indemnización y formación, solo el 38 % de las víctimas registradas han recibido algún tipo de atención integral (UARIV, 2023). Esta información concuerda con la forma en que la institución percibe la incapacidad operativa: *“la oferta institucional es mínima frente al tamaño de la crisis; muchas víctimas quedan por fuera simplemente porque no alcanzan los cupos”*²⁵.

Esto pone de manifiesto un claro problema con los requisitos de la Ley 1448 de 2011 en

²³ Entrevista funcionario 1 (2024), funcionario público encargado de atención a desplazamientos, Santa Bárbara de Iscuandé.

²⁴ Entrevista funcionario 4 (2024), funcionario del sector social, Santa Bárbara de Iscuandé

²⁵ Entrevista funcionario 6 (2024), funcionario del nivel territorial, Santa Bárbara de Iscuandé.

cuanto a su exhaustividad y accesibilidad. Además, la protección de los derechos a la vida y a la libertad personal no es totalmente eficaz porque no existen medidas de seguridad integradas. Tanto los registros oficiales como los testimonios de testigos presenciales indican que las fuerzas de seguridad realizan controles aleatorios, pero estos no son suficientes para impedir que los grupos armados controlen el territorio en todo momento, ante esto un funcionario advirtió: *“la presencia en el río es por momentos; cuando no están, vuelven los armados”*²⁶. Esta presencia intermitente va en contra de la labor de aumentar la seguridad de los civiles en situaciones de alto riesgo.

Por último, pero no menos importante, la evaluación preliminar muestra que la teoría y la práctica son muy diferentes. El municipio forma parte de la Comisión de Justicia Transicional (CJT), el Comité Municipal de Gestión de Riesgos (CMGRD) y los organismos de la SNARIV. Sin embargo, las cuestiones presupuestarias y logísticas dificultan la ejecución de los planes que han sido aceptados. La Defensoría del Pueblo ha vuelto a señalar que no existe un procedimiento establecido para el seguimiento tras una emergencia y que no hay medidas de seguridad a largo plazo para reducir el riesgo de que se produzcan incidentes en el futuro (Defensoría del Pueblo, 2022). Esta carencia es una señal importante de que el Gobierno no está haciendo su trabajo, ya que hacerlo correctamente significa no solo reaccionar, sino también detener, investigar, proteger y garantizar que se cumplan las condiciones básicas para que no vuelva a ocurrir lo mismo.

4.3. EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL DEL ESTADO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO: MIRADA A LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y LA LIBERTAD

²⁶ Ibidem.

PERSONAL EN SANTA BARBARA DE ISCUANDÉ.

El análisis de la respuesta del Estado ante lo ocurrido en Santa Bárbara de Iscuandé permite ver en qué medida las instituciones pudieron proteger los derechos fundamentales a la vida y a la libertad personal, en una situación en la que la población se veía obligada a desplazarse, los grupos armados controlaban el territorio y las instituciones tenían poca capacidad. Esta evaluación se basa en las categorías principales del estudio —vida y libertad personal-, de conformidad con el marco internacional de derechos humanos y se corrobora con la interacción entre los resultados del análisis documental y los puntos de vista de las víctimas y los funcionarios.

En relación con el *derecho a la vida*, los resultados muestran que el Estado no proporcionó el nivel básico de protección necesario en situaciones en las que existe una amenaza constante para la vida. La verificación, definida como la yuxtaposición de las garantías exigidas por la ley y las condiciones reales, revela una disparidad significativa entre las normas y las prácticas institucionales. Según el derecho internacional, proteger la vida significa adoptar medidas razonables, proactivas y continuas para salvaguardar a las personas de amenazas que pueden producirse, especialmente cuando las autoridades ya han señalado el riesgo.

Al examinar las pruebas documentales y las declaraciones de las personas, la verificación demuestra que no se cumplió con este deber. Las víctimas afirmaron que el Gobierno solo tomó medidas después de que se produjeran los actos violentos: *“llegaban cuando ya había pasado lo peor”*²⁷. Este momento es importante para la verificación porque revela que el Estado no actuó antes de que se produjeran los daños, a pesar de que las amenazas eran conocidas, visibles y reiteradas. La verificación no evalúa la capacidad institucional en abstracto, sino que examina la correspondencia entre el riesgo real y las medidas preventivas. En este caso, la disparidad indica un incumplimiento de las medidas básicas para mitigar la exposición de la población. Esta falta de

comunicación entre las víctimas y los funcionarios se ve confirmada por su encuentro. Estos últimos destacan las restricciones operativas — “*es muy difícil actuar antes de la emergencia por falta de personal*”²⁷—; la verificación implica examinar si, dadas estas limitaciones, el Estado aplicó alternativas razonables disponibles para evitar que se produjeran los daños. Los datos examinados indican la ausencia de sistemas de alerta temprana eficaces, de una presencia territorial estable o de medidas continuas destinadas a repeler la amenaza. Desde este punto de vista, la verificación muestra que las acciones del Estado no cumplieron con el estándar mínimo necesario para proteger la parte más importante del derecho a la vida, ya que las personas no contaban con las condiciones básicas de seguridad que les hubieran permitido vivir sus vidas sin un peligro grave, previsible y continuo. Durante el período en cuestión, la falta de medidas preventivas adecuadas y la reacción lenta y descoordinada constituyeron violaciones estructurales de este derecho.

En cuanto al *derecho a la libertad personal*, los resultados indican que la población se enfrentó a restricciones sistemáticas y duraderas de su movilidad, atribuibles al dominio territorial ejercido por entidades armadas sobre ríos, carreteras y regiones rurales. A efectos de verificación, esta conclusión debe compararse con la normativa jurídica vigente, que establece que la libertad personal no solo significa estar libre de detenciones arbitrarias, sino también tener la capacidad real y material de desplazarse sin verse obligado a hacerlo ni tener que renunciar a la libertad cotidiana ante poderes de facto. En tiempos de conflicto, esta obligación se refuerza y el Estado debe tomar medidas razonables para impedir que otras personas limiten la libertad de movimiento de la población. Los testimonios recopilados sugieren que este criterio no se cumplió. Varias personas afectadas afirmaron que su capacidad para desplazarse dependía totalmente de las órdenes del

²⁷ Entrevista 3 (2024), víctima, Santa Bárbara de Iscuandé.

grupo armado que controlaba la zona: “*movernos no dependía de nosotros*”²⁸. Esta observación es importante para la verificación, ya que muestra que la libertad individual estaba en manos de un poder armado no estatal. Se trata de una violación flagrante del núcleo del derecho a la libertad personal. No se trataba de limitaciones ocasionales, sino de un sistema de control permanente que afectaba a la vida cotidiana y a la capacidad de decisión de las comunidades, al establecer normas sobre horarios, rutas y centros de tránsito.

El punto de vista institucional afirma la imposibilidad de revertir estas limitaciones.

Las autoridades locales afirmaron que no se podía restablecer plenamente la libre circulación debido a los riesgos para la seguridad de los funcionarios públicos y a la falta de recursos para mantener una presencia constante en las zonas críticas²⁹. Este reconocimiento es clave para la verificación, ya que revela que el Estado no hizo lo suficiente para proteger la libertad de circulación, a pesar de saber que era posible controlar la movilidad por la fuerza. La ausencia de una presencia territorial constante y de medidas de protección adecuadas facilitó la normalización de las restricciones ilegales a la libertad.

A partir de esta comparación, se puede concluir que el derecho a la libertad personal no alcanzó su esencia fundamental durante el período que analizamos. Las personas ni siquiera podían elegir adónde ir, obtener lo que necesitaban, ir a trabajar o desplazarse entre ciudades sin ser amenazadas con violencia. Aunque el Estado tuviera que tomar medidas en situaciones de emergencia, esto no cambiaba el funcionamiento del control territorial, lo que hacía que desplazarse fuera muy difícil y constante. Como resultado, el efecto sobre el núcleo fundamental

²⁸ Entrevista 12 (2024), víctima, Santa Bárbara de Iscuandé.

²⁹ Entrevista funcionario 4 (2024), Santa Bárbara de Iscuandé.

de este derecho fue profundo y duradero. Esto se debió tanto a la presencia de actores armados como al fracaso de la respuesta pública para proteger la autonomía mínima que es una parte clave de este derecho.

Respecto a *la respuesta estatal bajo el DIH*, el análisis de los documentos institucionales revela que, de conformidad con el DIH, durante los períodos de desplazamiento y mayor riesgo, se establecieron corredores humanitarios, se prestó asistencia inmediata y se llevaron a cabo misiones interinstitucionales en lugares clave de todo el territorio. En principio, estas acciones están en consonancia con el deber del Estado de ayudar y proteger a la población civil durante los combates armados. Sin embargo, la verificación requiere evaluar no solo la aplicación formal de estos procedimientos, sino también su eficacia real para mitigar el riesgo y garantizar unas condiciones mínimas de protección, especialmente cuando el control del territorio está en manos de entidades armadas.

Los testimonios de las víctimas muestran que estas acciones tuvieron un efecto pequeño y a corto plazo. La gente suele pensar que la ayuda humanitaria solo sirvió para paliar la crisis inmediata y no supuso ningún cambio real: *“la ayuda sirve unos días, pero después seguimos igual”*³⁰. Esta observación es importante para la verificación, ya que muestra que el riesgo era el mismo después de la primera fase de reacción y que la población volvía a estar en peligro. El DIH establece que las medidas de protección no solo deben proporcionar ayuda de emergencia, sino también ayudar a las personas a estar seguras, vivas y sanas a lo largo del tiempo. Los datos muestran que esto no sucedió.

Las organizaciones locales admitieron que no podían ayudar a las personas después de la

³⁰ Entrevista 15 (2024), víctima, Santa Bárbara de Iscuandé.

fase de emergencia ni garantizar que siempre hubiera gente presente en los ríos, las aldeas o las zonas de manglares, donde corrían mayor riesgo³¹. Este reconocimiento no solo delinea una limitación operativa, sino que representa un componente crucial del análisis para la validación, ya que ilustra que las medidas aplicadas eran deficientes en cuanto a la continuidad, la coherencia y la extensión territorial necesarias para cumplir con las obligaciones de protección en situaciones de conflicto. Según el DIH, proteger a los civiles significa tomar medidas para evitar que la violencia se repita o empeore. Las pruebas sugieren que la conducta del Estado no cumplió con este criterio.

La diferencia entre las responsabilidades y las prácticas demuestra que la respuesta del Estado fue solo parcial, episódica y centrada únicamente en la fase de emergencia, ya que no avanzó hacia la creación de condiciones estructurales que redujeran la vulnerabilidad de la población en el futuro. La falta de una presencia territorial sólida, de mecanismos de protección continuos y eficaces y de asistencia a largo plazo impidió que las medidas humanitarias se convirtieran en garantías reales de vida y libertad personal. A partir de la verificación, esto significa que el Estado no está cumpliendo suficientemente con sus compromisos en virtud del DIH, y que las situaciones que perjudicaron directamente los derechos examinados siguen existiendo.

La conversación entre estas categorías lleva a la conclusión de que el gobierno de Santa Bárbara de Iscuandé no protegió los derechos más básicos a la vida y la libertad personal. La falta de medidas preventivas eficaces, la protección inconsistente, las fuertes restricciones a la libertad de movimiento y la falta de atención continua revelan que el Estado no redujo los peligros ni restableció los niveles fundamentales de seguridad y libertad. Los resultados indican una violación

³¹ Entrevista funcionario 7 (2024), Santa Bárbara de Iscuandé.

grave, duradera y sistémica de ambos derechos, íntimamente relacionada con las circunstancias del desplazamiento forzoso y el dominio territorial por parte de entidades armadas, lo que redujo significativamente la eficacia de la reacción institucional.

5. Conclusiones

El estudio reveló que el traslado forzoso de personas en Santa Bárbara de Iscuandé entre 2019 y 2024 tuvo un efecto importante, duradero y estructural en los derechos humanos de las personas de primera generación, especialmente en los derechos a la vida y a la libertad personal. Se realizaron numerosas investigaciones que demostraron cómo el conflicto armado, la inestabilidad de las instituciones y la falta de una presencia estatal permanente afectaban a la capacidad de las personas para ejercer sus derechos de una manera al menos digna y segura. Los resultados también mostraron que, si bien se realizaron esfuerzos institucionales para hacer frente a las situaciones humanitarias, estos no fueron más allá de un enfoque reactivo y no se convirtieron en medidas que pudieran cambiar el riesgo estructural al que se enfrentaban las comunidades ribereñas del municipio.

En cuanto a la definición de los aspectos más importantes de los *derechos a la vida y a la libertad personal*, el estudio reveló que las normas internacionales dejan claro que los Estados tienen responsabilidades durante los conflictos armados. Estas responsabilidades incluyen tomar medidas razonables para detener los riesgos previsibles, garantizar que las personas tengan los medios para vivir libremente y desplazarse, y proteger a los civiles de las acciones de los agentes armados no estatales, que en este marco demostró que el requisito básico es, como mínimo, garantizar que las personas puedan vivir sus vidas sin enfrentarse a amenazas reales y puedan desplazarse sin verse obligadas a hacer algo en contra de su voluntad. Estos factores fueron los

principales utilizados para evaluar el desempeño del Gobierno y llevaron a la conclusión de que este núcleo no estaba protegido en Santa Bárbara de Iscuandé durante el período analizado.

La forma en que se describió *la vulneración de los derechos de primera generación*, llevó a la conclusión de que la ciudad estaba sujeta a patrones repetidos de asesinatos, amenazas, desapariciones, confinamiento y restricción de la libertad de movimiento de las personas, todo lo cual causaba un daño grave y continuo. Las víctimas hablaron de una época en la que la violencia no era aleatoria, sino una parte normal de la vida cotidiana.

Dijeron que tenían miedo, que no podían moverse con facilidad y que tenían que seguir las órdenes de los grupos armados. Las autoridades locales afirmaron que los problemas logísticos, la falta de vías de acceso y la imposibilidad de mantener una presencia permanente en el territorio hacían imposible establecer medidas para reducir los riesgos identificados. En general, se decidió que las violaciones de los derechos examinadas eran graves, previsibles y continuas, lo que ponía de manifiesto una situación de fragilidad estructural.

Respecto al proceso de *verificación del grado de afectación y de la respuesta estatal*, la investigación concluyó que las medidas adoptadas —la apertura de rutas humanitarias, el envío de ayuda inmediata y el establecimiento de misiones institucionales específicas— eran necesarias en situaciones críticas, pero no protegían eficazmente los derechos fundamentales de las víctimas. La reacción del Estado no cumplió con los estándares mínimos de protección exigidos por el DIH y el DIDH, ya que estas intervenciones no duraron lo suficiente, no existían mecanismos preventivos lo suficientemente sólidos, no hubo suficiente coordinación entre las instituciones y no hubo presencia del Estado en las zonas más afectadas. Como resultado, no se protegieron los derechos básicos a la seguridad, la independencia y la libertad de movimiento, lo que significa que tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad personal se vieron afectados en su forma más básica.

Así, el objetivo principal del estudio se cumplió al demostrar que el desplazamiento forzoso en Santa Bárbara de Iscuandé tuvo un efecto directo, grave y estructural sobre los derechos analizados, y que la acción del Estado, aunque necesaria, no fue suficiente para proporcionar el nivel mínimo de protección necesario en tiempos de conflicto armado. Esta conclusión deja claro que es necesario replantearse las tácticas de intervención estatal en las zonas históricamente marginadas, donde la debilidad de las instituciones y el control armado dificultan la aplicación de los derechos humanos.

Estos resultados llevaron a la creación de directrices que pueden ayudar a fortalecer la defensa de los derechos y mejorar la reacción del gobierno. Es importante avanzar hacia mecanismos de protección territorial a largo plazo que vayan más allá de la simple reacción y permitan una presencia institucional continua en las zonas más afectadas. Es importante mejorar los sistemas de alerta temprana y garantizar que sean jurídicamente vinculantes.

Las instituciones locales también deberían poder hacer más, y el Sistema Nacional de Atención Integral y Reparación a las Víctimas, los gobiernos locales y los grupos humanitarios deberían colaborar mejor. Además, debemos utilizar métodos diferentes y territoriales que tengan en cuenta las diferencias entre las comunidades afrodescendientes y ribereñas, especialmente en lo que se refiere a su forma de desplazarse, de ganarse la vida y de organizarse.

En cuanto al aporte de esta investigación al campo de los Derechos Humanos, la Gestión de la Transición y el Posconflicto, este estudio contribuye al conjunto de conocimientos al mostrar cómo los Estados no siempre pueden hacer lo que se supone que deben hacer durante un conflicto activo y lo importante que es desarrollar las capacidades locales para proteger los derechos de manera eficaz. También muestra que el proceso de transición y posconflicto no puede juzgarse únicamente por el grado de cumplimiento de las normas. En cambio, deben juzgarse por la

capacidad del Estado para cambiar las condiciones subyacentes de riesgo. El estudio también muestra que el enfoque básico esencial sigue siendo una buena forma de determinar el grado de eficacia del gobierno cuando la protección de los derechos se ve realmente amenazada.

Finalmente, la investigación deja abierta la necesidad de profundizar en estudios futuros que permitan examinar los impactos psicosociales y comunitarios del desplazamiento forzado en Santa Bárbara de Iscuandé, así como identificar las estrategias de resistencia y reconstrucción social que emergen en estos territorios. Así será posible seguir mejorando la gestión pública con un enfoque de derechos humanos, especialmente en lugares donde el gobierno necesita crecer, cambiar y reaccionar ante la dinámica única del conflicto y la vulnerabilidad.

6. Referencias

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (2023). *Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y alternativas a la detención*. Ginebra.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (n.d.). *Ficha técnica sobre el derecho a la libertad y seguridad personales y las condiciones mínimas en caso de detención*. Ginebra.

Agencia de Renovación del Territorio. (2023). *Pacto Municipal para la Transformación Regional: Santa Bárbara de Iscuandé*.

- Alexy, R. (2019). *La teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Beuchot, M. (2014). *Filosofía y derechos humanos: un enfoque hermenéutico analógico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bernal Pulido, C. (2013). *El derecho de los derechos: Ensayos sobre la aplicación judicial de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Bernal Pulido, C. (2013). *Derechos fundamentales y control constitucional*. Bogotá: Editorial Temis.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Camps, V. (2018). *Elogio de la duda: Ética y derechos humanos en el siglo XXI*. Barcelona: Ariel.
- Cardozo, R. (2007). *El derecho a la vida en el contexto colombiano*. *Revista de Derecho Constitucional*, 5(10), 45–67.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). *Observación general n.º 36: El derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (CCPR/C/GC/36)*. Ginebra.
- Cortina, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la democracia*. Madrid: Paidós.
- Cortina, A., & García-Marzá, D. (2021). *Ética de los derechos humanos: fundamentos y desafíos contemporáneos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992, enero 23). *Sentencia T-008 de 1992* [M. P. Ciro Angarita Barón]. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C-221/94*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-221-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, octubre 28). *Sentencia T-590 de 1998* [M. P. Vladimiro Naranjo Mesa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-163/08.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-163-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009, enero 26). *Auto 005 de 2009* [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia T-853/11.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-853-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-234/12.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-234-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-787/13.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-787-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-455/14.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-455-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021, junio 23). *Sentencia T-235 de 2021* [M. P. José Fernando Reyes Cuartas]. <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987, enero 30). *Opinión Consultiva OC- 8/87: Habeas corpus en estados de emergencia.* https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, julio 29). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo.* San José.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, noviembre 19). *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo (Serie C No. 63).* San José.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, septiembre 18). *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 100).* San José.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, noviembre 21). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 170).* San José.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones (Serie C No. 249)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, junio 26). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de fondo, reparaciones y costas*. San José.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Opinión Consultiva OC-28/21: Margen de apreciación nacional y estándares interamericanos de derechos humanos*. San José.

Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative inquiry and research design: Choosing among five approaches* (4th ed.). Thousand Oaks, CA: Sage Publications.

Cámara de Comercio de Tumaco. (2020). *Perfil municipal de Santa Bárbara de Iscuandé*.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE. (2020). *Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*.

Defensoría del Pueblo. (2020a). *Informe de seguimiento a la Alerta Temprana 072-18 para el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé – Vereda Chico Pérez, Nariño*. <https://alertasstg.blob.core.windows.net/informes/052.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2020b). *Alerta Temprana N.º 053-20 de inminencia para Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño*. <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/053-20.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2022). *Alerta Temprana N.º 031-22 de inminencia para Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño*. <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/031-22.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2023). *Alerta temprana sobre riesgo de desplazamiento y confinamiento en el litoral Pacífico nariñense*.

Defensoría del Pueblo. (2025). *Informe de seguimiento 025-2025 a la Alerta Temprana de Inminencia N.º 031-22 para Santa Bárbara de Iscuandé, Nariño*. <https://alertasstg.blob.core.windows.net/informes/264.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2020). *Perfil socioeconómico municipal: Santa Bárbara – Nariño*.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*.

Departamento Nacional de Planeación. (2020). *Perfil socioeconómico municipal: Santa Bárbara – Nariño*.

Departamento Nacional de Planeación. (2023). *Perfil socioeconómico municipal: Santa Bárbara – Nariño*.

Ferrajoli, L. (2022). *La democracia constitucional y los derechos: teoría del garantismo*. Madrid: Trotta.

Finnis, J. (2018). *Natural law and natural rights* (2nd ed.). Oxford: Oxford University Press.

Flores Salgado, L. L. (2015). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Foro Humanitario Colombia. (2024). *Informe sobre desplazamiento forzado y confinamiento en Colombia 2023*. Bogotá:

Fiscalía General de la Nación. (2023). *Informe departamental de avance en investigaciones por homicidio y desplazamiento forzado – Nariño 2019-2023*.

Fundación Desarrollo y Paz (FUNDEPAZ). (2021). *Informe anual 2020: Situación de los Derechos Humanos y el DIH en Nariño*.

Galvis, C. (2016). *El derecho a la vida digna en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gadamer, H.-G. (1975). *Verdad y método*. Salamanca: Ediciones Sígueme.

García, J. (2020). *Los derechos humanos de primera generación: Orígenes y evolución*. Madrid: Editorial Jurídica.

Gómez Isa, F. (2020). *La universalidad y los límites culturales de los derechos humanos: debates*

contemporáneos. Bilbao: Universidad de Deusto.

González, L. (2015). *La libertad personal en el ordenamiento colombiano*. *Revista de Estudios Jurídicos*, 12(3), 89–105.

Gray, J. (2018). *The moral foundations of liberalism: Essays on freedom and modernity*. Oxford: Polity Press.

Habermas, J. (2019). *También una historia de la filosofía* (Vol. II). Madrid: Trotta. Herrera-Figueroa, S. (2023). *Dignidad y vulnerabilidad: Perspectivas filosóficas y jurídicas en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Heyns, C. (2013). *New threats to the right to life in the 21st century*. *Journal of International Humanitarian Law*, 15(2), 123–140. <https://doi.org/10.1017/S1878152813000079>

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [Indepaz]. (2023). *Conflictos territoriales y desplazamiento en el Pacífico colombiano*. Bogotá: Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz.

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ). (2023). *Informe de confinamientos y control armado en el litoral Pacífico*. INDEPAZ.

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [Indepaz]. (2024, 15 de abril). *Contexto de violencia en Nariño*. Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades de Indepaz. <https://indepaz.org.co/contexto-de-violencia-en-narino/>

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [Indepaz]. (2026, 2 de marzo). *Masacres en Colombia durante el 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025*. Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades de Indepaz. <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

Kelsen, H. (1945). *Teoría pura del derecho*. México: UNAM.

Maritain, J. (1942). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Buenos Aires: Club de Lectores.

Nogueira, H. (2003). *Los derechos fundamentales: teoría general*. Santiago de Chile: Universidad de

Talca.

Núñez Vargas, P. (2018). *Derechos fundamentales en contextos de conflicto armado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Nussbaum, M. (2020). *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Madrid: Paidós.

OCHA. (2024). *Informe sobre desplazamiento forzado en Colombia 2024*. Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2023).

Informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Ginebra: Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). (2023). *Informe sobre la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos*. Ginebra.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). *Situación de los derechos humanos en Colombia, informe anual 2019 (A/HRC/43/3/Add.3)*. Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). *Situación de los derechos humanos en Colombia, informe anual 2020 (A/HRC/46/76)*. Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022). *Situación de los derechos humanos en Colombia, informe anual 2021 (A/HRC/49/19)*. Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023). *Situación de los derechos humanos en Colombia, informe anual 2022 (A/HRC/52/25)*. Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *Situación de los derechos humanos en Colombia, informe anual 2023* (A/HRC/55/24). Naciones Unidas.

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. (2024). *Colombia: Informe humanitario sobre Nariño y el litoral Pacífico*. OCHA.

Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios [OCHA]. (2024, 27 de marzo). *Colombia: Desplazamientos masivos y confinamientos de comunidades campesinas y afrodescendientes en el departamento de Nariño. Flash Update No. 1*.
<https://www.unocha.org/publications/report/colombia/colombia-desplazamientos-masivos-y-confinamientos-de-comunidades-campesinas-y-afrodescendientes-en-el-departamento-de-narino-flash-update-no-1-27032024>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Nueva York.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte*. Nueva York.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Viena: Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). *Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Ginebra: Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José.

- Patiño Gutiérrez, M. C. (2000). *Libertad personal y habeas corpus: Eficacia en el derecho interno frente a su regulación internacional*. *Revista Derecho del Estado*, 9, 95–108.
- Pérez, A., & González, M. (2018). *El impacto del desplazamiento forzado en el derecho a la vida*. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(1), 34–50.
- Pérez-Liñán, A. (2021). *Democracia, derechos humanos y Estado de derecho en América Latina*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2022). *Informe de desarrollo humano: Seguridad, justicia y derechos humanos en América Latina*. Nueva York: PNUD.
- Ricoeur, P. (2000). *Del texto a la acción: Ensayos de hermenéutica II*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Roa, J. D. (2020). *La dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho: aproximaciones teóricas y jurisprudenciales*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodríguez Rescia, H. (2015). *El derecho a la vida: Una perspectiva interamericana*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Sen, A. (2021). *La idea de la justicia* (ed. revisada). Cambridge: Harvard University Press.
<https://doi.org/10.4159/9780674060476>
- Stake, R. E. (1995). *The art of case study research*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Tierney, B. (2021). *The idea of natural rights: Studies on natural rights, natural law, and church law, 1150–1625*. Grand Rapids, MI: Eerdmans.
- Tuck, R. (1979). *Natural rights theories: Their origin and development*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Tuckness, A. (2018). *Locke and the legislative point of view: Toleration, civil society, and the state*. Princeton, NJ: Princeton University Press.

- Uprimny, R. (2006). *El derecho a la vida y sus garantías en Colombia*. Bogotá: Dejusticia. Verdross, A. (1962). *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid: Rialp.
- Waldron, J. (2020). *Dignity, rank, and rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Yin, R. K. (2018). *Case study research and applications: Design and methods* (6th ed.). Thousand Oaks, CA: Sage Publications.